



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPÚBLICA” por un término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 21 de enero de 2022

Fecha y hora límite: 5 de febrero de 2022, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

### **OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

La Junta Directiva del Banco de la República está evaluando implementar las siguientes medidas en relación con las operaciones de mercado abierto y de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos:

1. Las contrapartes en las operaciones de expansión transitoria instrumentadas con deuda pública serán exclusivamente (i) establecimientos de crédito (incluyendo a Bancóldex) que registren saldos de pasivos para con el público y (ii) establecimientos de crédito y sociedades comisionistas de bolsa por cuenta propia que participen en el programa de creadores de mercado de deuda pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Autorizar como contrapartes elegibles del repo intradía y su conversión automática en overnight a todas aquellas entidades que participan en el sistema CUD del Banco de la República, con excepción de los operadores de información de la seguridad social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las infraestructuras del mercado financiero. Se mantiene como contraparte elegible para estas operaciones a las cámaras de riesgo central de contraparte.
3. Restablecer el límite del patrimonio técnico para el saldo promedio de las operaciones de expansión transitoria instrumentadas con títulos de deuda pública, incluyendo subasta y ventanilla.
4. Adicionalmente se presentan otros ajustes.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política de Colombia, el literal a) del artículo 12, el párrafo 1 del artículo 16, y el literal b) del artículo 53 de la Ley 31 de 1992 y el artículo 68 del Decreto 2520 de 1993,

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN**

**PROPUESTA – RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2015**

- Modificación del Artículo 4o., el cual quedará como sigue:

“**Artículo 4o. Operaciones de contracción monetaria.** El Banco de la República podrá transferir en forma definitiva ~~o transitoria~~, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de venta ~~o de reporte (repo)~~ con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, el Banco de la República podrá llevar a cabo con los Agentes Colocadores de OMAs operaciones de contracción transitoria mediante recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.”

- Modificación del Parágrafo 1 del Artículo 5o., el cual quedará como sigue:

“**Parágrafo 1.** En las operaciones de reporte (repo), el Banco de la República podrá requerir a los Agentes Colocadores de OMAs la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. ~~Para este efecto, el Banco de la República utilizará la funcionalidad del Depósito Central de Valores DCV para el manejo de garantías, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución, en la reglamentación de carácter general que expida el Banco y en el Reglamento del DCV.~~ Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Las garantías solo podrán constituirse con títulos ~~depositados en el DCV~~ que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.”

- Modificación del Parágrafo 1 del Artículo 8o., el cual quedará como sigue:

“**Parágrafo 1.** Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán ~~afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya~~, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.”

- Adicionar el siguiente Parágrafo 3 al Artículo 8o.:

“**Parágrafo 3.** Cuando el Banco de la República efectúe las operaciones para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos en el mercado secundario (ciego o semiciego), podrán actuar como sus contrapartes entidades distintas a los Agentes Colocadores de OMAs.”

- Modificación del Artículo 9o., el cual quedará como sigue:

“**Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

- a. Operaciones de expansión transitoria:



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión (-SAI-), sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades titularizadoras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, ~~el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX -, ENTerritorio~~ y el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión ~~-SAI-~~, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, sociedades titularizadoras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN-, el Fondo Nacional del Ahorro - FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX-, y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo ~~-FONADE-~~.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros y/o fondos administrados, en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.”

- Modificación del Artículo 10o., el cual quedará como sigue:

**“Artículo 10o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de contracción monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de contracción monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

~~a. Operaciones de contracción transitoria mediante operaciones de reporto (repo): Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN -, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO - y las cámaras de riesgo central de contraparte.~~

a. Operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados: Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución, y las cámaras de riesgo central de contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen, y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPE-.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

b. Operaciones de contracción definitiva: Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución, las cámaras de riesgo central de contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen, y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPEs-.

**Parágrafo.** Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran, en los términos establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.”

- Modificación del literal a. del Artículo 10o., el cual quedará como sigue:

“a. Operaciones de reporto (repo) intradía -RI-:

~~Las entidades señaladas en el literal a. del artículo 10o. de la presente resolución y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen.”~~

- Modificación del Artículo 12o., el cual quedará como sigue:

**“Artículo 12o. Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMAs.** Los Agentes Colocadores de OMAs que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución, podrán perderán dicha calidad o serán suspendidos para realizar operaciones de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en las condiciones que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

En todo caso, las entidades que pierdan la calidad de Agente Colocador de OMAs o sean suspendidos continuarán sujetas al cumplimiento de las operaciones que se encuentren vigentes en el momento en que se haga efectiva dicha medida.

~~Si al vencimiento del plazo de suspensión las entidades no han dado cumplimiento a los requisitos deberán presentar una nueva solicitud para su ingreso como Agentes Colocadores de OMAs.”~~

- Modificación del Artículo 13o., el cual quedará como sigue:

**“Artículo 13o. Incumplimientos de las operaciones.** Los incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

a. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes según la oferta aprobada. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

incumplimiento, es decir, a la diferencia entre la oferta aprobada y los títulos o recursos entregados efectivamente por los Agentes Colocadores de OMAs.

b. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos del mismo día de vencimiento de la operación.

c. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes según la oferta aprobada. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre la oferta aprobada y los títulos o recursos entregados efectivamente por los Agentes Colocadores de OMAs.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

**Cuadro No. 1. Operaciones de expansión transitoria y depósitos de dinero a plazo remunerados y contracción transitoria.**

Caso	Evento	No. de veces <sup>1/</sup>	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

**Cuadro No. 2 Operaciones de expansión y contracción definitiva <sup>1/</sup>**

Caso	No de veces <sup>2/</sup>	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 ó más		100 p.b.	15



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

<b>Incumplimiento Operación a Futuro</b>	1	<b>Ventanilla de expansión transitoria</b>	350 p.b.	<b>El número de días entre la fecha de realización de la subas y la fecha de cumplimiento.</b>
	2		350 p.b.	
	3 o más		350 p.b.	

p.b. puntos básicos

1/ Estas sanciones no serán aplicables para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero.

2/ Acumuladas en los últimos doce meses.

**Cuadro No. 3. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y su conversión en overnight y Repo Overnight por Compensación -ROC-.**

Caso	Evento	No. de veces 1/	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

**Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

**Parágrafo 2.** Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Dónde:

SP = Sanción Pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.

MG= Margen adicional de acuerdo con los Cuadros Nos. 1, 2 y 3.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros Nos. 1, 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

**Parágrafo 4.** Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

**Parágrafo 5.** ~~Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto —OMAS— y operaciones de reporto (repo) intradía —RI—. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.~~

**Parágrafo 65.** El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMAs en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar. Adicionalmente, para recuperar el capital, intereses y sanciones, ante un incumplimiento al vencimiento de la operación o sanción, de la liquidación anticipada de la operación o de la terminación anticipada voluntaria, el Banco de la República también podrá enajenar los títulos, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Los débitos de que trata el párrafo anterior podrán ser por el valor total o parcial de lo adeudado. Para el efecto, el Banco de la República podrá consultar el saldo de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantenga la entidad en el Banco de la República.

Lo establecido en este párrafo será igualmente aplicable para las entidades que hayan perdido su calidad de Agente Colocador de OMAs o que sean suspendidas, y tengan operaciones vigentes con el Banco de la República.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento aplicable para el cumplimiento o recaudo de las operaciones y sanciones.

**Parágrafo 6.** Las sanciones previstas en el Cuadro No. 1 “Operaciones de expansión y contracción transitoria” del presente artículo para los eventos de incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

**Parágrafo 7.** A la operación resultante de la conversión del RI en overnight le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro No. 3 “Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-, del presente artículo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**Parágrafo 8.** Los Agentes Colocadores de OMAS deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 4 y a las reglas que se indican a continuación:

**Cuadro No. 4. Funcionalidad para el manejo  
de garantías del DCV en las OMAS**

Caso	No. de veces <sup>1/</sup>	Sanción		
		Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1	la de la operación	-	3
	2		100 p.b.	5
	3 o más		100 p.b.	10

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, Se entiende por retraso en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAS constituyan las mismas después de la hora de cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que fueron requeridas, y antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas.

b. Se entiende por incumplimiento en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAS no las constituyan antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas. ~~El Baneo de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los Agentes Colocadores de OMAS.~~

c. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.

Cuando se incumpla la liquidación anticipada de la operación, es decir, cuando los Agentes Colocadores de OMAS no realicen el pago de esta liquidación antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declara la liquidación anticipada de la operación. ~~Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo).~~

En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías.

**Parágrafo 109.** Cuando los Agentes Colocadores de OMAS incumplan las operaciones de expansión con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

en moneda extranjera (m/e), éstos serán objeto de las sanciones descritas en el Cuadro No. 5 en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el monto ofertado se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto aprobado y los títulos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.
- b. Incumplimiento al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el pago de la obligación a su vencimiento se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto total de la obligación (monto más intereses) y los recursos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

**Cuadro No. 5 Operaciones de expansión transitoria con títulos valores  
provenientes de operaciones de cartera**

Caso	Sanción pecuniaria		
	Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la operación	la de la operación	-	5
Incumplimiento al <u>vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria</u> de la operación	la de la operación	100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

Las sanciones pecuniarias se calcularán tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de las ofertas) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde,

- SP = Sanción pecuniaria.  
VN = Valor nominal de la operación incumplida.  
TI = Tasa de interés de acuerdo con el Cuadro No. 5.  
MG = Margen adicional de acuerdo con el Cuadro No. 5.  
ND = Número de días de acuerdo con el Cuadro No. 5.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

El pago de las sanciones pecuniarias establecidas en este numeral se debitará de la cuenta de depósito en pesos del Agente Colocador de OMAs en el Banco de la República y cuando no cumpla con el pago de las sanciones será suspendido para realizar operaciones de mercado abierto y repo intradía. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de treinta (30) días calendario en mora el Agente Colocador de OMAs no cumple con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

**Parágrafo 10.** Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de las sanciones monetarias o cambiarias perderán su calidad de tal y, por lo tanto, quedarán suspendidos de realizar las operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Adicionalmente, estas entidades serán suspendidas para celebrar operaciones de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

La pérdida de la calidad de Agente Colocador de OMAs se aplicará a partir del día hábil siguiente al incumplimiento en el pago de la sanción. La entidad podrá recuperar esta condición cuando realice el pago de la obligación junto con el valor correspondiente a los días de mora transcurridos desde el incumplimiento, presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

**Parágrafo 11.** El pago de las sanciones establecidas en el presente artículo se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declare el retraso o incumplimiento. Para el caso de las sanciones aplicables a las operaciones de expansión con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés), el pago se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día hábil siguiente al incumplimiento.

**Parágrafo 12.** Para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero, cuyas condiciones serán desarrolladas por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, aplicarán las siguientes sanciones:

Si el día del cumplimiento del vencimiento de las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero el Agente Colocador de OMAs no cuenta con los recursos suficientes en su cuenta de depósito para la liquidación del mismo, el Agente Colocador de OMAs se considerará incumplido y el día hábil siguiente al día de cumplimiento el Banco de la República debitará de la cuenta de dinero del Agente Colocador de OMAs el valor adeudado más los intereses de mora aplicables.

En todo caso, el Banco de la República intentará realizar diariamente el cobro del valor adeudado de capital e intereses de mora, sin perjuicio de las acciones legales que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

El incumplimiento de las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero implicará que el Agente Colocador de OMAs no podrá participar en las operaciones a las que se refiere la presente resolución ni de las de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Si el Agente Colocador de OMAs paga el valor equivalente al incumplimiento de la operación y los intereses podrá volver a participar en las operaciones con el Banco de la República en los términos que este establezca mediante reglamentación de carácter general, y en las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero, adicionalmente, cuando haya pasado el periodo de suspensión que se señala en el Cuadro No. 6:

**Cuadro No. 6 Operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero**

Número de incumplimientos en el último año	Tiempo de suspensión en contratos a futuro con cumplimiento financiero*
1	1 mes
2	6 meses
3	1 año

\* Posterior al último incumplimiento.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**PROPUESTA – RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018**

- Modificación del Artículo 5o., el cual quedará como sigue:

**Artículo 5o. RETRASO, INCUMPLIMIENTO Y ERRORES DE LAS OPERACIONES DE INTERVENCIÓN.** Los retrasos, incumplimientos de las operaciones de intervención y errores en el precio de las subastas por parte de los agentes autorizados acarrearán las sanciones que se señalan a continuación:

(...)

**Parágrafo 4.** Cuando el agente autorizado no cumpla con el pago de las obligaciones a las que se refieren los Parágrafos 10 y 12 de la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, y de las sanciones cambiarias establecidas en la presente resolución, no podrá celebrar las operaciones de intervención cambiaria a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

Lo anterior será aplicable desde el día hábil siguiente al incumplimiento del pago de las obligaciones a las que se refieren los Parágrafos 10 y 12 de la Resolución Externa No. 2 de 2015 antes indicada y de las sanciones cambiarias establecidas en la presente resolución; y hasta que la entidad lleve a cabo el pago total correspondiente al Banco de la República.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**PROPUESTA – RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2019**

- Adicionar los siguientes literales al numeral 1 del Artículo 6o.:

“g. Cuando sea expulsada del Autorregulador del Mercado de Valores – AMV.

h. Cuando se declare en estado de liquidación voluntaria u ordenada por decreto.

i. Cuando se encuentre en mora de pago de alguna sanción proveniente de las operaciones de que trata la Resolución Externa No. 2 de 2015, o de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen.”

- Adicionar el siguiente Parágrafo 4.al Artículo 6o.:

“Parágrafo 4. En el evento contemplado en el literal g. del numeral 1 del presente artículo, el Banco de la República podrá autorizar el acceso de la entidad a los recursos del apoyo transitorio de liquidez si la Superintendencia Financiera de Colombia envía una comunicación solicitándolo al Banco de la República expresamente.”

- Modificar el numeral 1 del Artículo 17o., el cual quedará como sigue:

“1. Operaciones monetarias de expansión transitoria (subasta y ventanilla) de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Externa No. 2 de 2015. La suma de los saldos en operaciones de apoyos transitorios de liquidez y en las operaciones monetarias de expansión transitoria que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, no podrá superar el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas.”

- Adicionar los siguientes numerales al Artículo 18o.:

“8. Sea expulsado del Autorregulador de Mercado de Valores – AMV.

9. Se declare en estado de liquidación voluntaria u ordenada por decreto.

10. Incumpla el pago de alguna sanción proveniente de las operaciones de que trata la Resolución Externa No. 2 de 2015, o de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.”

- Adicionar el siguiente Parágrafo al Artículo 18o.:

“Parágrafo. En el evento contemplado en el numeral 8 del presente artículo, el Banco de la República podrá autorizar el mantenimiento de los recursos del apoyo transitorio de liquidez si la Superintendencia Financiera de Colombia envía una comunicación solicitándolo al Banco de la República expresamente. Para el efecto, se dispondrá de un día hábil contado a partir de la fecha en la que el Autorregulador del



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Mercado de Valores-AMV- notifique de la expulsión de la entidad al Banco de la República, para la transmisión de la mencionada comunicación.”

- Modificar el Artículo 19o., el cual quedará como sigue:

**“Artículo 19o. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS.** Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento y/o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho; debitarlos de la cuenta de depósito del establecimiento de crédito; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

En adición a lo anterior, el Banco de la República podrá debitar de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los establecimientos de crédito en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes para el cumplimiento de los llamados a margen o sustituciones de títulos a que haya lugar.

Los débitos de que trata el párrafo anterior podrán ser por el valor total o parcial de la obligación. Para el efecto, el Banco de la República podrá consultar el saldo de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantenga la entidad en el Banco de la República.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento aplicable para el cumplimiento o recaudo de los apoyos transitorios de liquidez.

Por el solo hecho de utilizar el apoyo transitorio de liquidez, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOIV-413**

**MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOIV – 413**

- Se modifica como sigue el numeral 4:

**4. COSTO**

El ACO se obliga a pagar al BR la tasa señalada en el Cuadro 1, según corresponda:

**Cuadro 1**

<b>Pagaré</b>	<b>Tasas Aplicables</b>
<b>Desmaterializados y/o inmaterializados</b>	Tasa de Corte
<b><del>Físico con Gestor Documental (GD)</del></b>	<del>Tasa de Corte + 20 pb</del>

La tasa de corte corresponde a la tasa de interés total de la operación monetaria transitoria por margen. La tasa de interés total de la operación monetaria transitoria por margen será:

$$T = ((1 + TRP\%) * (1 + M\%)) - 1$$

Donde,

T Tasa de interés total de la operación monetaria transitoria por margen (efectiva anual).  
TRP% Tasa mínima de expansión promedio más 200 p.b.  
M% Margen de corte de la subasta.

La tasa mínima de expansión promedio se calculará como el promedio ponderado de la tasa mínima de expansión (TME) por el número de días en que estuvo vigente cada nivel de tasa.

$$Tasa\ mínima\ de\ expansión\ promedio = \sum_{n=1}^N \frac{TME_n}{N}$$

Dónde:

$TME_n$  Tasa efectiva anual mínima de expansión vigente el día  $n$ .  
N Corresponde al plazo de la operación o hasta la fecha de liquidación o terminación anticipada del REPO con pagarés.

En caso de una variación de la tasa mínima de expansión por parte de la Junta Directiva del Banco de la República, ésta entrará en vigencia el siguiente día hábil.

El cálculo de la liquidación de los intereses se hará con redondeo a seis decimales, con base 365 días. Los intereses se causarán a partir del día en que se efectúe el desembolso del REPO con pagarés y se liquidarán y cobrarán el día de vencimiento del REPO con pagarés, mediante débito a la cuenta CUD del ACO en el BR. Cuando el vencimiento del plazo ocurra en un día no hábil, el repo se dará por terminado el día hábil



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

siguiente. El recaudo del REPO con pagarés y sus intereses se realizará el día en el que se dé por terminado el REPO.

En todo caso, la causación y aplicación de las tasas de interés diferenciales señaladas en el Cuadro 1, corresponderá a las resultantes una vez culminada la transferencia de los pagarés a favor del BR.

~~La tasa de interés a aplicar tendrá en cuenta el porcentaje de participación de los pagarés recibidos, desmaterializados/inmaterializados y/o físicos con gestor Documental GD, en el total del valor de recibo de los pagarés.~~

- Se modifica como sigue el numeral 5.1:

### 5.1 DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Para el cumplimiento del REPO con pagarés el ACO debe transmitir la siguiente documentación en las condiciones acá señaladas y en el orden en que se presenta en el Cuadro 2.

**Cuadro 2  
Documentos Requeridos**

<b>Documentos requeridos</b>	<b>Descripción</b>	<b>Firma Digital Representante Legal</b>	<b>Firma Digital Revisor Fiscal</b>
Certificado SFC	Certificado de existencia y representación legal de la SFC, con fecha de expedición inferior o igual a treinta (30) días calendario.	NO	NO
Certificado Cámara de Comercio	Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición inferior o igual a treinta (30) días calendario, que incluya la inscripción del nombramiento del revisor fiscal y NIT de la entidad. En aquellos casos en que el revisor fiscal actual no figure aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento. Para los EC de naturaleza especial que no les aplique el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio deberán enviar las cartas de posesión de los revisores fiscales expedidas por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.	NO	NO
Anexo 6A	Reporte de accionistas o asociados con participación en el capital social del ACO superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas (según lo previsto en el ordinal i) del numeral 6.2 de esta circular), y de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del ACO (según de acuerdo al ordinal ii) del numeral 6.2 de esta circular).	SI	SI
Anexo 6	Relación de los pagarés, con las condiciones técnicas del archivo	SI	SI



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

<b>Documentos requeridos</b>	<b>Descripción</b>	<b>Firma Digital Representante Legal</b>	<b>Firma Digital Revisor Fiscal</b>
Anexo 5	Carta para la presentación y actualización de los pagarés	SI	SI
Anexo 5D	Certificación de aplicación del SARLAFT a los pagarés	SI	NO
Anexo 5E	Certificación del GD que recibe y custodia los pagarés físicos que el ACO entrega para el cumplimiento del REPO con pagarés.	SI	NO
Anexo 5EP	Relación detallada de los pagarés recibidos por el GD del ACO	SI	NO
Anexo 5F	Certificación del ACO de la entrega y endoso de pagarés físicos por intermedio del GD	SI	SI
Anexo 6R	Instructivo para retiro de pagarés	SI	SI

- Se modifica como sigue el numeral 5.2:

## **5.2 PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN**

Para la transmisión electrónica de la información, el ACO deberá estar afiliado al servicio electrónico de transacciones del BR, SEBRA, o al que lo sustituya, y tener como mínimo un funcionario autorizado para acceder a las carpetas ATL/REPOS/Entrada y ATL/REPOS/Salida en la herramienta de Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) en producción. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta el procedimiento descrito a continuación:

La transmisión electrónica de la información relacionada con el numeral 5.1 se deberá efectuar como máximo hasta las 5 p.m., a partir de esta hora la información se entenderá transmitida al día hábil siguiente. El día límite para efectuar el cumplimiento de la información en los plazos señalados en esta Circular, el horario de las 5 p.m. podrá extenderse previa autorización de la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del BR.

Los formatos requeridos para el cumplimiento del REPO con pagarés deben ser presentados en archivos electrónicos y transmitidos a través del portal SEBRA por el sistema de transferencia de archivos del BR en la opción “ATL/REPOS/Entrada”.

Las variables a identificar en el patrón de nombramiento de los archivos son las siguientes:

<b>Sigla</b>	<b>Número del anexo o identificación del documento</b>	<b>Código SEBRA</b>	<b>Fecha</b>
REPO	A6A	Corresponde al código asignado por el BR,	Año, mes y día correspondiente al día de la



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

		compuesto por cinco dígitos	adjudicación del REPO con pagarés en el BR formato aaaammdd
--	--	-----------------------------	---

*Ejemplo de Anexo: REPO-A6A-01001-20200531.xlsx.XXX*

REPO            Sigla estándar de REPOS con pagarés para todos los archivos  
A6A            Hace referencia al Anexo 6A  
01001          Código SEBRA de cinco dígitos asignado por el BR

20200531      Fecha correspondiente al día de la adjudicación del REPO con pagarés en el BR.  
.xlsx          Extensión del archivo (xlsx, txt, pdf), según corresponda el formato  
.XXX          Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital

El representante legal y el revisor fiscal del ACO deben firmar digitalmente la documentación requerida conforme al numeral 5.1. Para el efecto, el certificado de la firma digital debe ser emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) que garantice, entre otros, la autenticidad, integridad, y no repudio de la información transmitida, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 de 2014 y sus modificaciones y la Circular Única 10 de la SIC y sus modificaciones.

El día de la subasta el ACO debe informar al BR a los correos electrónicos [DODM\\_ACO@banrep.gov.co](mailto:DODM_ACO@banrep.gov.co) y [DOIV-pagares@banrep.gov.co](mailto:DOIV-pagares@banrep.gov.co), el nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico de los funcionarios encargados del cumplimiento del REPO con pagarés y de los autorizados para transmitir y recibir notificaciones respecto del estado de la transmisión y el resultado de la validación de la documentación requerida, e incluir la misma información del representante legal, revisor fiscal que firmarán digitalmente los anexos y el representante legal del GD que firmará los anexos 5E y 5EP en caso de recibo y custodia de pagarés físicos. El resultado de la validación de los Anexos 6, 6A y 6R deberá consultarse a través del portal SEBRA en el sistema de transferencia de archivos del BR por la opción “ATL/REPO/Salida”.

En el Anexo 1 se encuentran las instrucciones generales para el envío de la documentación requerida en el proceso de cumplimiento del REPO con pagarés.

Para los casos en que se presenten fallas que no permitan la correcta funcionalidad del esquema de transmisión establecido, el ACO, previa coordinación con el BR, podrá enviar los documentos mediante uno de los mecanismos de continuidad descritos a continuación: i) correo electrónico [DOIV-pagares@banrep.gov.co](mailto:DOIV-pagares@banrep.gov.co) con firma digital, o ii) radicar la documentación física adjuntado los archivos electrónicos con firma digital (CD o USB) en el lugar que designe el BR.

- Se modifica como sigue el numeral 6.2:

## **6.2 PAGARÉS NO ADMISIBLES:**

1. No serán admisibles los títulos señalados en los ordinales i); ii); iii) y iv) del numeral 3.1.3 de la CRE-DEFI-354.
2. No serán admisibles los pagarés cuyos suscriptores u otorgantes no cumplan con los estándares del SARLAFT del ACO.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

3. No serán admisibles los pagarés físicos. El ACO se obliga a endosar y entregar pagarés desmaterializados y/o inmaterializados, que cumplan con lo establecido en esta reglamentación. ~~antes de entregar y endosar pagarés físicos por intermedio de GD. En consecuencia, el BR recibirá pagarés físicos por intermedio de GD para esta operación únicamente por la inexistencia o insuficiencia de pagarés desmaterializados y/o inmaterializados en el Depósito Centralizado de Valores autorizado por la SFC, lo cual deberá ser certificado por el revisor fiscal y por el representante legal del ACO.~~

~~Únicamente se recibirán pagarés en físico cuando su entrega se haga por intermedio de gestores documentales (GD) y estos correspondan a alguna de las entidades señaladas por el depósito centralizado de valores autorizado por la SFC para la inmovilización de los pagarés. Para estos efectos, se exigirá al ACO el cumplimiento de los requisitos señalados en esta circular dentro de los cuales están los señalados en el numeral 6.4.2~~

- Se elimina el numeral 6.4.2:

**~~6.4.2 RECEPCIÓN DE PAGARÉS FÍSICOS POR INTERMEDIO DE GESTORES DOCUMENTALES (GD)~~**

~~Se presentan a continuación los requisitos adicionales para la recepción de pagarés físicos por intermedio del GD:~~

~~a.—El GD deberá corresponder a alguna de las entidades indicadas por el depósito centralizado de valores autorizado por la SFC para la desmaterialización /inmaterialización de los pagarés. Lo anterior deberá ser manifestado por el representante legal y revisor fiscal del ACO mediante la transmisión del Anexo 5F.~~

~~b.—Previo al desembolso del REPO el ACO deberá transmitir la certificación Anexo 5E y la relación detallada de los pagarés Anexo 5EP, firmados digitalmente por el representante legal del GD, que serán entregados al BR.~~

~~c.—El ACO mediante el segundo inciso del numeral 6 del Anexo 5, autoriza al BR a endosar a su favor los títulos valores a los que les faltare el endoso en propiedad a favor del BR, lo cual deberá ser manifestado por el representante legal del ACO, previo al desembolso de los recursos.~~

~~d.—El ACO mediante el representante legal y revisor fiscal certificará, mediante el Anexo 5F, previo al desembolso de los recursos, que los pagarés han sido endosados, utilizando el siguiente texto: "Endosamos en propiedad a favor del Banco de la República este título valor de contenido crediticio, incluyendo las garantías que respaldan la obligación contenida en el mismo" y entregados al BR, por intermedio del GD, que corresponden a los relacionados con el cumplimiento del REPO, y que cumplen con los términos y condiciones previstas en la reglamentación.~~

~~e.— En cualquier caso, el ACO mantendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:~~

~~i.— Que los títulos se encuentren en lugares identificables e independientes a nombre del BR.~~

~~ii.— Que el GD generará los archivos digitales necesarios de todos los títulos entregados y endosados al BR.~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

- iii. ~~Que el GD cuenta con una póliza de seguros que cubra de cualquier daño o pérdida material que pueda ocurrir sobre los pagarés físicos en custodia.~~
- iv. ~~Que el GD facilitará la consulta legible y comprensible a través de medios digitales de los títulos en custodia.~~
- v. ~~Las demás que garanticen el perfil de tenedor de buena fe del BR.~~
- vi. ~~Que asumirá todos los costos de los servicios cobrados por el GD durante la vigencia del REPO con pagarés.~~
- vii. ~~Garantizará la custodia de los títulos que sean entregados y endosados al BR.~~

Previo al desembolso el representante legal del GD deberá garantizar lo anterior mediante la certificación de los literales del i. al vii. a través del Anexo 5F. Así mismo, el revisor fiscal del GD deberá certificar los literales del i. al v. a través de tal anexo 5F.

- Se modifica como sigue el numeral 7:

## **7. DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS**

Dentro de los 7 días hábiles siguientes al día de la subasta, el ACO deberá transmitir al BR la información, relacionada en el numeral 5.1. De esta manera el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los pagarés (Anexos 6A, 6, 5, 5D y de requerirse, el Anexo ~~5E, 5EP, 5F~~ 6R de esta circular) para su posterior transferencia por parte del ACO en el depósito centralizado de valores ~~y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD.~~

El DOIV desembolsará los recursos dentro de estos 7 días hábiles, una vez el ACO haya transferido al BR los pagarés y se haya presentado de manera completa y consistente la totalidad de la documentación e información solicitada. En caso de presentarse un cumplimiento parcial del valor total adjudicado al ACO en una misma subasta, el BR solo realizará el desembolso por el valor garantizado.

- Se modifica como sigue el numeral 9.1:

### **9.1 VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA Y DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE ADMISIBILIDAD DE LOS PAGARÉS**

1. A partir de la semana siguiente al día límite para el desembolso de los recursos y mensualmente, el BR efectuará los procesos de verificación de la calidad y características de admisibilidad de los pagarés señalados en esta circular, de la siguiente forma: contrastará la información reportada por el ACO al BR con la información que sea reportada a la SFC por el ACO. Igualmente, consultará los suscriptores u otorgantes de los pagarés en el SARLAFT del BR, procedimiento que también adelantará mensualmente y en cada recepción de pagarés.

Si como resultado de la validación se identifica que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, o con lo señalado en el numeral 10.3 con relación al SARLAFT del BR, se solicitará la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s), siempre que se requiera frente al valor de recibo.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

2. En caso de que la operación se instrumente con pagarés físicos con GD, el desembolso de los recursos se realizará con la certificación del representante legal y revisor fiscal (Anexo 5F) en la que conste que los pagarés han sido endosados y entregados al BR por intermedio del GD. En estos casos, el BR, para el desembolso de los recursos, no efectuará revisiones ni arqueo de los pagarés físicos a los títulos valores recibidos.

~~Después de que se efectúe el desembolso de los recursos y durante el plazo de la operación, el BR revisará únicamente el endoso en propiedad a favor del BR de los pagarés físicos entregados por intermedio del GD mediante los medios digitales o electrónicos en que estén dispuestas las imágenes. Para efectos de esta revisión se podrán utilizar técnicas estadísticas de muestreo o procedimientos para la selección de registros por entidad u operación.~~

~~Si como resultado de este ejercicio de muestreo se encuentran pagarés sin endoso en propiedad se utilizará la autorización presentada por el ACO al BR de endosar a su favor los títulos valores a los que les faltare el endoso. En caso de encontrar títulos valores con un endoso en propiedad que no cumpla con los requisitos establecidos por el BR, este, con base en métodos o técnicas estadísticas, estimará el valor que estaría en riesgo, y solicitará al ACO que sustituya estos pagarés encontrados en la muestra y entregue nuevos pagarés hasta completar el valor que se estima que estaría en riesgo (con base en métodos o técnicas estadísticas), teniendo en cuenta el valor de recibo. Los nuevos pagarés podrán ser sujetos de verificación y deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en esta circular.~~

2. Para efectos de la verificación de la calidad de los pagarés se realizará:

- i) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día límite para el desembolso del REPO con pagarés, el ACO deberá remitir a la SFC con la fecha de corte del día calendario anterior al de la subasta, mediante el formato y mecanismo que esta entidad indique, la información individual de la calificación crediticia de los créditos correspondientes a los pagarés entregados y endosados en propiedad al BR. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes campos relacionados con la identificación de cada obligación: número del crédito asignado por el ACO, tipo y número de identificación del deudor, modalidad del crédito, calificación crediticia y código único asignado al pagaré por el depósito centralizado de valores ~~(para los pagarés físicos por intermedio del GD debe presentar en este campo el número del pagaré)~~ (esta información deberá coincidir con el archivo generado correspondiente al Anexo 6).

Esta información también deberá ser transmitida a la SFC durante la vigencia del REPO dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes y debe corresponder a los pagarés y sus créditos asociados que respaldan la operación en la fecha de corte del último día calendario del mes anterior. La información a transmitir a la SFC debe coincidir con la contenida en el Anexo 6 transmitida al BR.

- ii) Una vez desembolsados los recursos del REPO con pagarés, el BR comparará la información de la calificación crediticia de la cartera de los créditos correspondientes a los pagarés entregados y endosados en propiedad al BR, con la información a la que se refiere el ordinal i) anterior.

3. Para efectos de la verificación de las características de admisibilidad de los pagarés:



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

- i) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día límite para el desembolso del REPO con pagarés, el ACO deberá transmitir a la SFC, con la fecha de corte del día calendario anterior al de la subasta, mediante el formato y mecanismo que esta indique, la información correspondiente al tipo y número de identificación de:
- a. Los accionistas o asociados que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, según lo previsto en el ordinal i) del numeral 3.1.3 de la CRE-DEFI - 354 y;
  - b. Las entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del ACO. (esta información deberá coincidir con el archivo generado correspondiente al Anexo 6 A)

Esta información también deberá ser transmitida a la SFC durante la vigencia del REPO dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con fecha de corte del último día calendario del mes anterior.

- ii) Durante la vigencia del REPO, el BR comparará la información recibida a que se refiere el literal i) anterior, con la información de los suscriptores de los pagarés entregados al BR.

La información que para efectos de este numeral genere el ACO para el BR deberá ser certificada por el representante legal y el revisor fiscal.

- Se modifica como sigue el numeral 9.2:

## **9.2 ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGARÉS ENTREGADOS**

Durante la vigencia del REPO con pagarés, el ACO deberá transmitir al BR, en los términos del numeral 5.2 de esta Circular y dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la actualización de la información de los pagarés que respaldan la operación en la fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, así: i) los Anexos 6A, 6, 5 y 5D; ii) ~~Anexo 5EP, cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD~~ y; iii) el Anexo 6R, cuando el ACO requiera retirar pagarés porque sus condiciones de calidad y admisibilidad no cumplen con lo señalado en esta Circular. En este caso, el ACO debe transmitir de forma previa el anexo 6R antes de transmitir los demás anexos indicados en este numeral.

Si el ACO no transmite al BR dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes la actualización mensual de la información de los pagarés, se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia. El Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales-SGMII podrá otorgar un plazo adicional y en caso de incumplirse con la transmisión de la información o cuando la SGMII no otorgue plazos adicionales, se dará la liquidación anticipada de la operación el día hábil siguiente.

- Se modifica como sigue el numeral 10.4:

## **10.4 OTRAS DISPOSICIONES**

Para los nuevos pagarés que entregue el ACO para cumplir con el llamado al margen o la sustitución, el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los nuevos pagarés (Anexos 6A, 6, 5 y



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

5D y para el recibo de pagarés físicos por intermedio del GD los Anexos 5E, 5EP y 5F) y su posterior transferencia en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD. Adicionalmente, el BR consultará los deudores de los pagarés en el SARLAFT del BR. Para los nuevos pagarés que el ACO presente al BR en cumplimiento del llamado al margen o la sustitución, la transmisión de la información a la SFC se debe realizar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del siguiente mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.1 de esta circular.

Si como resultado de una sustitución o llamado al margen se deben entregar y endosar nuevos pagarés el BR no modificará la tasa de interés aplicable.

- Se modifica como sigue el numeral 10.5:

### **10.5 GARANTÍA EN EFECTIVO**

En caso de que el ACO no disponga de suficientes títulos admisibles para dar cumplimiento a la sustitución, al llamado al margen o a la entrega de nuevos pagarés producto de la revisión del endoso en propiedad de los pagarés físicos por intermedio del GD, el ACO podrá constituir la garantía en efectivo. Para el efecto, el BR debitará la cuenta del ACO en el CUD, a más tardar el quinto día hábil siguiente al requerimiento que le haga el BR. El efectivo debitado del CUD no se considerará como un prepago de la operación, sino que tendrá calidad de garantía, por lo cual los intereses causados del REPO con pagarés no tendrán modificación.

Si el ACO no cuenta con los recursos en la cuenta CUD en el plazo señalado, se dará la liquidación anticipada de la operación (aceleración) el día hábil siguiente.

- Se modifica como sigue el numeral 11:

### **11. RECAUDO DEL REPO Y DEVOLUCIÓN DE LOS PAGARÉS**

Al vencimiento del REPO con pagarés, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria, el BR debitará la cuenta de depósito CUD del ACO en el BR por el valor que corresponda incluyendo los intereses causados y los demás cargos cuando hubiere lugar, incluyendo sanciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la CRE-DOAM-148, para lo cual es obligación del ACO proveer de fondos suficientes en su cuenta de depósito en el BR para que, en la fecha prevista del pago, cuente con los recursos correspondientes.

El BR iniciará el proceso de devolución de los pagarés, mediante su endoso sin responsabilidad y/o la devolución de la garantía en efectivo, a más tardar durante la semana siguiente al vencimiento, o la terminación anticipada voluntaria o a la liquidación anticipada del REPO con pagarés, con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en el depósito centralizado de valores autorizado por la SFC ~~o en el gestor documental (GD)~~.

En caso de que se presente un pago parcial de la operación al vencimiento o a la terminación anticipada voluntaria solicitada por el ACO o a la liquidación anticipada, el BR efectuará la devolución de los pagarés siguiendo un orden de preferencia tal, que le permita al BR mantener como respaldo de la porción incumplida, en el siguiente orden de categorías, cartera garantizada por el FNG con una cobertura mayor o igual a 80% (y en orden descendente de porcentaje de recibo), cartera comercial y operaciones de leasing financiero comercial



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

con garantía idónea; cartera de vivienda; cartera comercial y operaciones de leasing financiero comercial sin garantía idónea; cartera de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito con garantía idónea; cartera de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito sin garantía idónea. ~~En todo caso, para la devolución de los pagarés, en primer lugar, se entregarán los pagarés en físico depositados en un GD en el orden de preferencia señalado en este numeral, y luego continuará la entrega con los pagarés electrónicos.~~

- Se modifica como sigue el numeral 12:

## **12. INCUMPLIMIENTO AL VENCIMIENTO**

Si el ACO incumple con el pago del valor total de la obligación que corresponde al REPO, al vencimiento, a la terminación anticipada voluntaria, a la liquidación anticipada, o con el pago de la sanción, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3 de la CRE-DOAM-148.

En el evento de incumplimiento al vencimiento, en la terminación anticipada voluntaria o en la liquidación anticipada del REPO con pagarés, el BR mantendrá la propiedad de los pagarés entregados por el ACO que respaldan la parte incumplida, con lo cual se da fin a la obligación de este último.

Con la fecha de corte del día del incumplimiento, se valorarán los pagarés con base en la última información reportada por el ACO al BR y en los *haircuts* menos un punto porcentual, así: al saldo de capital descontar: i) el valor de capital de las cuotas que venzan entre la fecha de corte de la última información reportada y la fecha del incumplimiento y ii) el *haircut* correspondiente menos un punto porcentual (para los pagarés que amparen varias modalidades de cartera, a estos títulos se les aplicará en su conjunto el mayor *haircut*). Adicionalmente, para los pagarés que amparen únicamente créditos con garantía FNG mayor o igual al 80%, y que su calificación es “C” o inferior se le aplicará un *haircut* de 100% a la parte no garantizada y el 10% para la parte garantizada.

Con base en el monto adeudado (capital más intereses) y la valoración de los pagarés, se realizará la devolución de los pagarés por el valor de la diferencia que resultare a favor del ACO, y en caso de requerirse se completará este valor con recursos en la CUD del ACO en el BR. Lo anterior se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento.

Para el efecto, el BR seleccionará los pagarés a devolver calculando la diferencia entre el respaldo (valoración de los pagarés) y el capital y los intereses de la porción incumplida del REPO con pagarés, de acuerdo con el orden de los siguientes criterios: i) se ordenan las categorías de los pagarés observando la preferencia señalada en el numeral 11 de esta circular; ii) se realiza la valoración para cada uno de los pagarés de la forma ya indicada en este numeral 12; iii) se calcula la diferencia entre el respaldo y la porción incumplida para determinar el monto a devolver; iv) se acumulan los valores de las categorías, teniendo en cuenta el orden de preferencia, hasta cuando se obtenga la menor diferencia positiva entre el valor a devolver y el acumulado. Se devuelven en su totalidad los pagarés correspondientes a estas categorías y; v) la devolución correspondiente al remanente (menor diferencia positiva) se llevará a cabo con los pagarés de la categoría siguiente, y el orden y monto de devolución se definirá entre dos opciones, así: se ordenan (si hubiere pagarés con valores iguales el orden corresponderá al que arroje la función ordenar de la aplicación que se utilice) y se acumulan los pagarés 1. de mayor a menor valor y 2. de menor a mayor valor; y se escoge la opción donde se encuentre la



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

menor diferencia positiva entre el remanente y el acumulado con su correspondiente monto. Para resultados iguales, se devolverán en el orden de menor a mayor valor.

Al vencimiento del plazo de la operación, o cuando se determine la liquidación anticipada de la misma o por terminación anticipada voluntaria, el BR podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito del ACO, compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello, enajenar los títulos, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Para los títulos propiedad del BR que fueron entregados por el ACO como respaldo del REPO con pagarés, el ACO se obliga a continuar con la administración de la cartera incluido el recaudo de las cuotas, capital e intereses correspondientes a los créditos asociados a esos pagarés, hasta el momento en que se disponga un procedimiento diferente por parte del BR. Igualmente, el ACO se obliga a trasladar mensualmente al BR a la cuenta que el BR determine, los recursos que haya recaudado en el mes anterior y remitir los reportes de información que el BR le solicite.

Por el solo hecho de participar en las subastas de repo con pagarés, se entenderá que el ACO autoriza al BR para ejercer las facultades indicadas en este numeral.

- Se modifica como sigue el numeral 13:

### **13. ANEXOS**

A continuación, se listan los anexos relacionados con el proceso de cumplimiento del REPO con pagarés. La transmisión de los anexos se debe realizar en el siguiente orden, Anexos 6A, 6, 5, 5D ~~y para el recibo de pagarés físicos por medio del GD los anexos 5E y 5F.~~

- a) Anexo 5. Carta para la presentación y actualización de títulos valores provenientes de operaciones de cartera en el BR, firmados por el representante legal y el revisor fiscal.
- b) El Anexo 5 debe enviarse una vez se haya transmitido correctamente el Anexo 6 “*Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos*”.
- c) Anexo 5A. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés con espacios en blanco y su carta de instrucciones.
- d) Anexo 5B. Lista de chequeo de requisitos para la entrega al BR de pagarés diligenciados.
- e) Anexo 5D. Certificación - aplicación SARLAFT, firmado por el representante legal.
- f) ~~Anexo 5E. Certificación del Gestor Documental - GD.~~
- g) ~~Anexo 5EP. Relación detallada de los pagarés recibidos por el GD del ACO~~
- h) ~~Anexo 5F. Certificación del ACO de la entrega y endoso de pagarés físicos por intermedio del GD.~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

f) Anexo 6A. “Reporte de accionistas y asociados con participación en el capital social del ACO superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, y de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del ACO”. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

**El Anexo 6A** deberá ser transmitido y validado satisfactoriamente por el BR antes de iniciar la transmisión de los anexos en los que se relacionan los títulos valores de contenido crediticio que instrumentarán el REPO.

g) Anexo 6. Instrucciones sobre la forma como debe ser organizada la información presentada en archivo electrónico “Relación de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera de deudores de créditos”. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

h) Anexo 6R. Instrucciones para el retiro de pagarés. El archivo generado deberá ser firmado por el representante legal y el revisor fiscal.

i) Anexo 9. Certificación del Depósito Centralizado de Valores.

- Se modifica como sigue el Anexo 5 en su numeral 6:

6. Que el endoso en propiedad y la entrega al Banco de la República de los pagarés se efectúa mediante anotación en cuenta conforme a la regulación aplicable, que los títulos valores provenientes de operaciones de cartera corresponden a créditos calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia y que los mismos tienen incorporados los ajustes ordenados en caso de haber existido requerimientos por parte de la SFC.

~~Para el caso de los pagarés físicos entregados por intermedio del gestor documental y que se entregan con este documento para cumplir con el REPO, manifiesto que están debidamente endosados en propiedad al Banco de la República. En todo caso, en los términos del artículo 663 del Código de Comercio, autorizó al Banco de la República para que en nombre y representación de la entidad que represento, endose en propiedad al Banco de la República aquellos pagarés físicos en que, por cualquier razón, no obre constancia del respectivo endoso. La fecha de endoso se entenderá que es la misma de la entrega del respectivo título, es decir, de la presente comunicación.~~

- Se elimina el Anexo 5E.
- Se elimina el Anexo 5EP.
- Se elimina el Anexo 5F.

- Se modifica como sigue el Anexo 6 en la línea 2 y 13 del numeral 2.2 registro detalle:

2	Alfanumérico	50	Código único asignado por el depósito centralizado de valores <del>o por el Gestor Documental</del>	Registre el código único que asignó el depósito centralizado de valores al pagaré, asociado al crédito que se reporta (para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda).	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco.  Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios.
---	--------------	----	---	--	--



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

				(Para el caso de pagarés físicos con GD coloque el número único asignado por el Gestor Documental)	Para los casos en que un pagaré respalda más de un crédito debe repetir este código en cada registro de cada uno de los créditos que respalda.
13	Numérico	3	Porcentaje de recibo	<p>Registre el valor del porcentaje de recibo, de acuerdo con los valores consignados en el campo “Porcentaje de Recibo del cuadro presentado en el numeral 6.3, así:</p> <p>67% 77% 81% 83% 85% 88%</p> <p><b>Tenga en cuenta que cuando un pagaré tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, se debe registrar en este campo, para cada uno de los créditos el menor porcentaje de recibo de acuerdo a los tipos de cartera asociados al mismo pagaré, en su conjunto, para todos y cada uno de los créditos relacionados con el mismo número de pagaré.</b></p> <p>Para su registro tenga en cuenta el siguiente ejemplo: Un valor de recibo del 83% se debe registrar como 0.83 número decimal, el separador es un punto.</p>	<p>Este campo debe estar diligenciado únicamente con los siguientes valores:</p> <p>0.67 0.77 0.81 0.83 0.85 0.88</p> <p>Cuando en el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” <del>o para pagarés físicos por intermedio de un GD</del> el número del pagaré, tenga asociados más de un crédito con diferentes tipos de cartera, en este campo, debe presentar el menor porcentaje de recibo de los créditos asociados al mismo pagaré.</p> <p>Cuando para el campo “CODIGO UNICO ASIGNADO POR EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES” <del>o para pagarés físicos</del> el número del pagaré tenga asociados más de un crédito con un mismo tipo de cartera deberá:</p> <p>Si el campo Código tipo de cartera es 6 o 5 el valor del porcentaje debe ser 0.67, si el campo Código tipo de cartera es 4 el valor de porcentaje debe ser 0.77, si el campo Código tipo de cartera es 3 el valor de porcentaje debe ser 0.81, si el campo Código tipo de cartera es 1 o 2 el valor del porcentaje debe ser 0.83, si el campo Código tipo de cartera es 7 el valor del porcentaje debe ser 0.85, si el campo Código tipo de cartera es 8 el valor del porcentaje debe ser 0.88.</p>

- Se modifica como sigue el Anexo 6R en la línea 2 del numeral 2.2 registro detalle:

2	Alfanumérico	50	Código único asignado por el depósito centralizado	Registre el código único que asignó el depósito centralizado de valores al pagaré a retirar.	Ninguno de los registros reportados en este campo debe estar en blanco.
---	--------------	----	--	--	---



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

			de valores o por el <del>Gestor Documental</del> GD	Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del REPO. (Para el caso de pagarés físicos con GD coloque el número único asignado por el <del>Gestor Documental</del> )	Este campo no debe presentar caracteres especiales como guiones o espacios. Todos y cada uno de los créditos asociados a este pagaré se marcarán como retirados y no se tendrán en cuenta en el valor de recibo de la instrumentación del REPO. La información presentada en este campo debe coincidir con la que reposa en la base de datos de REPO para el pagaré a marcar como retirado.
--	--	--	---	---	---



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-354**

- Se ajusta en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 como sigue:

**1. ORIGEN Y OBJETIVOS**

Esta circular reglamenta el control de riesgo en las operaciones de mercado abierto – OMA- y en las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que realiza el Banco de la República (Banrep), según lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante Resolución 2/2015) y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**2. AGENTES COLOCADORES DE OMAs, OPERACIONES AUTORIZADAS Y LÍMITES APLICABLES**

El Banrep efectuará las OMAs (expansión y contracción, transitoria y definitiva) y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos (repo intradía y su conversión automática en *overnight* -RI, y repo *overnight* por compensación -ROC-) a través de las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMAs -ACO-, como se indica en el Cuadro No. 1:

**Cuadro No. 1**

Operaciones autorizadas	Expansión					Contracción		Expansión y contracción definitiva mediante NDF	RI
	Transitoria			Definitiva		Transitoria por depósitos de dinero a plazo remunerados 1/	Definitiva		
Títulos valores admisibles	Numeral 3.1.1	Numeral 3.1.2	Numeral 3.1.3	Numeral 3.2.1	Numeral 3.2.2	No aplica	Numeral 3.2.1	Numeral 3.2.3	Numeral 3.1.1
Límite individual	PT 2/	No aplica	15% PPP 3/	No aplica		No aplica	No aplica	No aplica	Numeral 2. de la CEOS DFV-120 4/
<b>Entidades autorizadas para ser ACO</b>									
Establecimientos de crédito (bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras) 5/	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sociedades comisionistas de bolsa que participen en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública -SCBCM- (por cuenta propia).	X	X		X	X	X	X	X	X
Financiera de Desarrollo Nacional -FDN-, Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y Financiera del Desarrollo Territorial -Findeter-.		X	X	X	X	X	X	X	X
Insituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex-.				X	X	X	X		
Sociedades comisionistas de bolsa -SCB-, sociedades fiduciarias -SF- y sociedades administradoras de inversión -SAI-, por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías -SAPC- por cuenta de fondos de cesantías, sociedades titularizadoras -ST- y entidades aseguradoras -ASEG-.		X		X	X	X	X	X	X
SAPC por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados distintos a fondos de cesantías.				X		X	X	X	X
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- y sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales -SICFES-.				X	X	X	X	X	X
Sociedades de capitalización -SC-.				X		X	X	X	X
Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos -SEDPES- y cámaras de riesgo central de contraparte -CRCC-.						X	X	X	X

1/Las CRCC podrán realizar operaciones de contracción transitoria por depósitos de dinero a plazo remunerados únicamente a plazo de un día hábil.

2/ Los ACO no podrán acceder a estas operaciones cuando el saldo promedio durante los últimos 30 días calendario de las obligaciones pasivas originadas en aquellas operaciones represente un monto superior al valor de su patrimonio técnico (PT). Este valor registrá entre el 3er. día hábil del mes y el 2do. día hábil del siguiente mes. Para estos efectos el Banrep utilizará el valor del PT que tenga disponible al cierre del 1er. día hábil de cada mes con base en la última información transmitida o publicada por la Superintendencia



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Financiera de Colombia (SFC). Los EC y SCBCM que no aparezcan en la última información disponible del PT al cierre del primer día hábil de cada mes o que presenten inconsistencias en tal información, sólo podrán realizar estas operaciones con una certificación del valor del PT firmada digitalmente por el revisor fiscal, la cual deberá ser enviada en un archivo con extensión .pdf al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co) antes de las 1:00 p.m. del 2do. día hábil del mes. Si el Banrep solicita ajustes, éstos podrán enviarse hasta las 3:00 p.m. de ese día. El límite individual regirá entre el día hábil siguiente de recibida la certificación y el 2do. día hábil del siguiente mes.

Cuando se adelante un proceso de reorganización institucional (PRI), definido en los términos del numeral 6.2 de esta circular, el límite corresponderá al valor del PT utilizado en la formalización del PRI aprobado por la SFC. Este valor deberá ser certificado con firma digital del representante legal y del revisor fiscal de la entidad adquirente, absorbente o resultante mediante correo enviado al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co) antes de las 1:00 p.m. Si el Banrep solicita ajustes, éstos podrán enviarse hasta las 3:00 p.m. de ese día. El límite individual regirá entre el día hábil siguiente de recibida la certificación y el 2do. día hábil del siguiente mes.

3/El saldo de estas operaciones no podrá superar el 15% de los pasivos para con el público (PPP) en los términos del Formato F03 “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular. El límite individual tendrá vigencia entre el 3er. día hábil del mes de transmisión y el 3er. día hábil del siguiente mes. Para el efecto, el representante legal y el revisor fiscal de la entidad deberán presentar una certificación con firma digital y dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes con el valor de los PPP con base en la información financiera del CUIF con corte de dos meses atrás a través del Formato F03 “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” de esta circular y enviarlo a través del buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co). Tratándose del último día de plazo, estos deberán enviarse antes de la 1:00 p.m. de ese día. Si el Banrep solicita ajustes, éstos podrán enviarse hasta las 3:00 p.m. de ese día.

4/Circular Externa Operativa y de Servicios DFV-120 (CEOS DFV-120) del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banrep.

5/Las contrapartes elegibles para las operaciones repo *overnight* por compensación -ROC- serán aquellos establecimientos de crédito que participen en el servicio de la Compensación Interbancaria de Cheques y Otros Instrumentos de Pago del Banrep. Los títulos valores admisibles serán los establecidos en el numeral 3.1.1 de esta circular. El límite individual será el que se indica en el numeral 4. de la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-36 del Departamento de Sistemas de Pago del Banrep.

### **3. TÍTULOS VALORES ADMISIBLES**

A continuación, se listan los títulos valores admisibles para las operaciones de expansión y contracción, transitoria y definitiva, RI y ROC, en los términos del Cuadro No. 1

#### **3.1 PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA, RI y ROC**

**3.1.1** Bonos para la Seguridad, Bonos para la Paz, Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), TES Clase B, Títulos de Solidaridad (TDS), títulos de deuda externa de la Nación, Títulos emitidos por Fogafín y Títulos emitidos por el Banrep.

**3.1.2** Otros títulos valores representativos de inversiones financieras:

**3.1.2.1** Bonos ordinarios, Certificados de Depósito a Término -CDT-, papeles comerciales, títulos provenientes de titularizaciones de cartera y títulos de deuda pública diferentes a los enunciados en el numeral 3.1.1, siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de su emisión, se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores, estén denominados y sean pagaderos en pesos colombianos y su calificación cumpla con lo establecido en el Cuadro No. 2.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**Cuadro No. 2**

Sociedad calificadora de valores	Calificación mínima para títulos valores de emisores locales		
	BRC - S&P S.A.	Fitch Ratings Colombia	Value and Risk Rating
Títulos de corto plazo	BRC2	F2	VR2-
Títulos de largo plazo	A-	A-	A-

Si los títulos valores cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada. No se aceptarán los títulos valores que sean emitidos por el ACO que celebra la operación con el Banrep, en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

**3.1.2.2** Títulos de renta fija en moneda extranjera, provenientes de deuda soberana *senior* emitida por gobiernos y bancos centrales, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Tener calificación de largo plazo otorgada por al menos dos de las siguientes calificadoras: Standard & Poor's, Moody's o Fitch Ratings. La calificación mínima asignada debe ser A-/A3/A, respectivamente. Si los títulos valores cuentan con más de una calificación se tomará la menor calificación asignada. Para determinar qué calificación se usa como referencia en cada agencia de calificación se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) se toma en primera instancia la calificación de la emisión, si la emisión no tiene calificación, se toma la del emisor; y b) si el emisor no cuenta con calificación o no cumple con los criterios de calificación mencionados, se utilizará la calificación del garantizador como calificación del emisor siempre y cuando la emisión esté garantizada.
- En caso de que una o más de las calificadoras S&P, Moody's o Fitch le otorgue una calificación crediticia de corto plazo a la emisión o emisor, esta debe ser de nivel A1/P1/F1 o superior.
- En el caso de bancos centrales sin calificación crediticia se utilizarán como referencia las calificaciones del soberano.
- Los títulos valores deben estar denominados y ser pagaderos en las siguientes monedas elegibles: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos *offshore*.
- No estar relacionados con las tasas IBOR. Esto incluye títulos indexados y/o títulos cuyo cupón esté determinado por estas tasas.
- No sean emitidos por el ACO que celebra la operación con el Banrep, en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

**3.1.3** Títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e) suscritos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero calificados en categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la SFC. La calificación de los créditos deberá ser certificada al Banrep en los términos de la Circular Reglamentaria Externa DOIV-413 correspondiente al Asunto 36: Procedimiento de la operación de expansión transitoria con pagarés (CRE DOIV-413).



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

No serán admisibles:

- (i) Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a cargo de accionistas o asociados del ACO y que posean una participación en el capital social superior al 1%, así como de sus administradores y personas relacionadas, con base en las siguientes definiciones:

Tratándose de personas naturales, las personas relacionadas son el cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los accionistas, asociados o administradores del ACO.

Cuando se trate de personas jurídicas, las personas relacionadas son aquellas en las cuales los accionistas o asociados del ACO tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.

Por administradores se entenderán las personas a las que se refiere el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

- (ii) Los títulos valores provenientes de operaciones de cartera a cargo de entidades que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz del ACO.
- (iii) Los pagarés que respalden activos que se expidan con ocasión de la negociación de litigios, pleitos o sentencias.
- (iv) Pagarés en físico.

Para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera con pagos en m/e, la moneda en que se realicen dichos pagos debe ser: dólares estadounidenses, yenes, euros, dólares canadienses, dólares australianos, dólares neozelandeses, francos suizos, libras esterlinas, coronas suecas, coronas noruegas, coronas danesas, dólares de Singapur, won coreanos, dólares de Hong Kong o renminbis chinos *offshore/onshore*.

**3.1.4** Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de expansión transitoria con los títulos del numeral 3.1.1, con excepción de los títulos de deuda externa de la Nación, podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para estas operaciones y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

**3.1.5** Los llamados al margen o sustituciones en operaciones de expansión transitoria con títulos valores del numeral 3.1.3, podrán constituirse con los pagarés que cumplan con las características de admisibilidad y calidad contempladas en esta circular y en la CRE DOIV-413 y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

## **3.2 PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA**

**3.2.1** Mediante la compra o venta de contado o a futuro de TES Clase B, TDA, TDS, títulos de deuda externa de la Nación y títulos emitidos por el Banrep, siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el Banrep.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**3.2.2** Mediante la compra de contado de bonos ordinarios y CDT emitidos por establecimientos bancarios (incluido Bancóldex), corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito -EC-), con las siguientes características:

- (i) Plazo al vencimiento menor o igual a 3 años calendario contados a partir de la fecha de la operación;
- (ii) Con fecha de emisión anterior al 22 de febrero de 2020;
- (iii) Sean desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- (iv) Estén denominados en pesos colombianos o en Unidad de Valor Real (UVR);
- (v) Sean pagaderos en pesos colombianos; y
- (vi) Cuenten con una calificación mínima de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro No. 2. Si los títulos valores cuentan con más de una calificación aplicará la menor calificación asignada.

No serán admisibles los títulos valores emitidos por el EC que celebra la operación, ni por EC que tengan el carácter de filial, subsidiaria o matriz de la entidad que celebra la operación.

#### **4. SIMULTANEIDAD DE OPERACIONES**

En concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución Externa No. 2 de 2019 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante Resolución 2/2019) la suma de los saldos en operaciones de expansión transitoria con los títulos de los numerales 3.1.1, 3.1.3 y en ATL no podrá superar el máximo de los límites establecidos para cada una de ellas. Si el ACO requiere recursos que excedan este límite máximo deberá solicitar el exceso a través de un ATL con autorización del Gerente General, previo concepto del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

#### **5. REQUISITOS**

La entidad que solicite autorización para participar en las operaciones señaladas en el Cuadro No. 1, deberá cumplir con los requisitos establecidos en este numeral.

##### **5.1 REQUISITOS GENERALES**

El representante legal de la entidad interesada deberá certificar el cumplimiento de los requisitos generales que se presentan en el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAs - ACO” del Anexo No. 1, adjuntar los documentos requeridos en este numeral y enviarlos en un archivo comprimido con extensión .zip al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co).

Los documentos requeridos son los siguientes:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la SFC. El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario (Anexo A1).
- b. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio. El certificado no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario y debe incluir la inscripción del nombramiento del revisor fiscal. En aquellos casos en que los revisores fiscales actuales no figuren aún en el certificado se deberán enviar las cartas de posesión expedidas por la SFC. Las instituciones reguladas por normas especiales que no dispongan del certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

de Comercio deberán enviar las cartas de posesión de los revisores fiscales expedidas por la SFC (Anexo A2).

- c. La información de los funcionarios autorizados para atender los temas concernientes a los ACO deberá diligenciarse en el Formato F02 “Funcionarios autorizados” del Anexo No.1 de esta circular. Este formato no requiere firma digital.

La documentación aquí mencionada deberá nombrarse y transmitirse con las extensiones descritas en el Anexo No.1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular.

La documentación se entenderá presentada cuando se haya transmitido de manera completa y consistente conforme a los requisitos previstos en esta circular. La información será revisada y a la entidad se le notificará la decisión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando la entidad sea expulsada del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) deberá cumplir con los requisitos generales que se establecen en este numeral, y la SFC deberá enviar al Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales (SGMII) del Banrep a través del buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co) una comunicación solicitando el acceso de la entidad a las operaciones que le sean autorizadas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 1.

Toda la correspondencia que emita el Banrep será enviada por el SGMII al correo corporativo del presidente del ACO que figure en el certificado de existencia y representación legal de la SFC, o quien haga sus veces con representación legal principal.

## **5.2 REQUISITOS PARTICULARES**

### **5.2.1 REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA, RI Y ROC**

Las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales serán certificados con firma digital por el representante legal y el revisor fiscal mediante el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMA – ACO” transmitido al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co):



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**Cuadro No. 3**

REQUISITOS PARTICULARES	EC Bancóldex FNA FDN Finagro Findeter	SCBCM SCB SF SAI SAPC	Sociedades Titularizadoras	Entidades Aseguradoras	SICFES	SEDPES	Sociedades de Capitalización	CRCC
<b>Parte I. Requisitos de cumplimiento mensual o trimestral, según corresponda, con base en la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión transmitida a la SFC.</b>								
1	No se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.	X		X	X			
2	No se ha reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.	X	X	X			X	
3	Cumplir con las normas vigentes sobre relaciones mínimas de solvencia individual (básica, total y de apalancamiento) y relaciones mínimas de solvencia consolidada (básica, total y de apalancamiento), según aplique.	X	X	X		X	X	
4	No se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 80% del capital suscrito.		X		X	X	X	X
5	Cumplir con las normas vigentes sobre patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y demás normas que le complementen.			X				
6	Capital mínimo de funcionamiento.		X	X	X	X	X	X
<b>Parte II. Requisitos de cumplimiento permanente.</b>								
7	No encontrarse en toma de posesión por parte de la SFC, en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del EOSF, en la que se haya determinado que sea objeto de liquidación, ni en toma de posesión, cualquiera sea su objeto, en la que se haya decidido el cierre temporal de la entidad o la suspensión transitoria de nuevas operaciones.							
8	No encontrarse adelantando un proceso de liquidación voluntaria u ordenada por decreto (en los términos del artículo 113 del EOSF).	X	X	X	X	X	X	X
9	No estar incumpliendo los planes de recuperación que hayan sido adoptados (en los términos del artículo 114 del EOSF).							
10	No haber suspendido el pago de sus obligaciones (en los términos del artículo 114 del EOSF). Aplica para la entidad y los fondos que administra, según corresponda.							
11	No haber cancelado la totalidad de los contratos de comisión para la compra y venta de valores, portafolios de terceros, FIC, fideicomisos, y fondos que administran, según corresponda.		X					
12	Cumplir con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición reglamentaria aplique, en los términos del Decreto Único 2555 de 2010.	X		X				
13	Cumplir con los límites de conformación, límites de inversión y concentración de riesgos en los fondos de inversión colectiva (FIC), portafolios de terceros, fondos administrados, cuentas de margen, y límite a la posición global bruta de las operaciones a plazo y carrusel respecto al patrimonio técnico de la Sociedad, límites máximos del patrimonio técnico en los fondos que administran y para la conformación de sus portafolios, según corresponda, en los términos del Decreto Único 2555 de 2010.		X					
14	Cumplir con los límites máximos de inversión por emisión, límites globales, límites de concentración y límites de inversión, en los términos del Decreto Único 2555 de 2010.			X				
15	Contar con mecanismos apropiados de mitigación de los riesgos asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen por cuenta propia y de terceros, los cuales serán analizados por el BR.							X
16	Tener constituidos y operando los anillos de seguridad que le permitan mitigar los riesgos asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen y que incluyan fondos de salvaguarda o fondos de garantías colectivas.							X

Para lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. El ACO que se encuentre en un programa de ajuste en los términos del numeral 3. del artículo 1 de la Resolución 2/2019, deberá solicitar a la SFC, Fogafín o Fogacoop, según corresponda, una comunicación dirigida al Banrep en donde conste que está cumpliendo con dicho programa. La comunicación será enviada directamente por la SFC, Fogafín o Fogacoop al SGMII del Banrep a través del buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co).
- b. En caso de incumplimiento de los requisitos particulares 12., 13. y 14. del Cuadro No. 3, y cuando la entidad se encuentre en un plan de ajuste o atendiendo una orden administrativa impartida por la SFC, deberá presentar al Banrep comunicación de la SFC en la que conste que está cumpliendo con los compromisos acordados. La comunicación será enviada directamente por la SFC al SGMII del Banrep a través del buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co).



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**c.** En adición a lo contemplado en el Cuadro No. 3:

- Para las operaciones de expansión transitoria con títulos del numeral 3.1.1, los EC y Bancóldex deberán registrar saldo de PPP, según lo define el Formato F03 “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular, o participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.
- Para las operaciones de expansión transitoria con títulos del numeral 3.1.3, los EC, Bancóldex, FNA, FDN, Finagro y Findeter deberán registrar saldo de PPP, según lo define el Formato F03 “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular.
- Para las operaciones de expansión transitoria, RI y ROC, los EC y Bancóldex no podrán haber incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez (ATL) dentro de los últimos 180 días calendario. Esto último no será aplicable cuando el ACO haya registrado un cambio en el control de su capital social, es decir, cuando mínimo el 51% de este capital sea propiedad directa o indirecta de accionistas o asociados diferentes de los que ejercían influencia dominante en la fecha de incumplimiento de la obligación con el Banrep.

El Banrep efectuará una evaluación técnica previa si, habiendo incumplido una operación de ATL en ese lapso, el ACO ha sido objeto de toma de posesión en la que no se haya determinado su liquidación. El Banrep se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles siguientes al conocimiento de tal situación.

- Para las operaciones de expansión transitoria y RI, las SCBCM y SCB deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o ante una Bolsa de Valores del país.
- d.** Para los requisitos particulares de la Parte I del Cuadro No. 3, si se ajustan a lo dispuesto en esta circular después de la última transmisión a la SFC de la información financiera del CUIF con periodicidad mensual o trimestral, según corresponda, y antes del plazo dispuesto por dicho organismo para la siguiente transmisión, el Banrep aceptará manifestación del representante legal y del revisor fiscal donde se certifique el respectivo cumplimiento del indicador con base en la información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, según corresponda.
- e.** Para los casos de PRI, en los términos del numeral 6.2 de esta circular, todos los requisitos particulares del Cuadro No. 3 se certificarán con base en la información financiera del CUIF consolidada con la cual se formalizó el PRI, aprobada por la SFC y certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.
- f.** Para las operaciones de expansión transitoria con títulos del numeral 3.1.1, RI y ROC, el ACO deberá estar vinculado como depositante directo al Depósito Central de Valores (DCV). Esto no será aplicable para las operaciones que se realicen con títulos de deuda externa de la Nación.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

- g. Para las operaciones de expansión transitoria con títulos valores de los numerales 3.1.2.1 y 3.1.3, el ACO deberá estar vinculado como depositante directo en Deceval o tener una cuenta inversionista a través de un depositante directo en Deceval.
- h. Para las operaciones de expansión transitoria, RI y ROC con títulos de deuda externa de la Nación y para las operaciones de expansión transitoria con títulos valores del numeral 3.1.2.2, el ACO deberá cerciorarse de que la cuenta de depósito del exterior desde la cual va a transferir los títulos valores permite realizar el cumplimiento (al inicio y al vencimiento) de este tipo de operaciones en Euroclear.

Los requisitos de los literales **c.**, **d.** y **e.** deberán certificarse con firma digital del representante legal y del revisor fiscal y los de los literales **f.** y **g.** deberán certificarse con firma digital del representante legal, en ambos casos mediante el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAS – ACO” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular, transmitido al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co). La información será revisada y se le notificará a la entidad la decisión de acceso a las operaciones dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

#### **5.2.2 REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA**

- a. Para las operaciones de expansión y contracción definitiva con títulos valores del numeral 3.2.1. el ACO deberá estar vinculado como depositante directo al DCV. Esto no será aplicable para las operaciones que se realicen con títulos de deuda externa de la Nación.
- b. Para las operaciones de expansión y contracción definitiva con títulos valores del numeral 3.2.2, el ACO deberá estar vinculado como depositante directo en Deceval o tener una cuenta inversionista a través de un depositante directo en Deceval.
- c. Para las operaciones de expansión y contracción definitiva con títulos de deuda externa de la Nación, el ACO deberá cerciorarse de que la cuenta de depósito del exterior desde o hacia la cual se van a transferir los títulos valores permite realizar el cumplimiento de este tipo de operaciones en Euroclear.

Los requisitos de los literales **a.** y **b.** deberán certificarse con firma digital del representante legal mediante el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAS – ACO” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular, transmitido al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co). La información será revisada y se le notificará a la entidad la decisión de acceso a las operaciones dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

#### **5.2.3 REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERACIONES DE CONTRACCIÓN TRANSITORIA POR DEPÓSITOS DE DINERO A PLAZO REMUNERADOS**

Para las operaciones de contracción transitoria por depósitos de dinero a plazo remunerados el ACO deberá estar vinculado como depositante directo al Depósito Central de Valores (DCV).

### **6. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS**



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Para mantener acceso a las operaciones autorizadas, los ACO deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5, cuya acreditación se realizará conforme a lo dispuesto en este numeral y al procedimiento de transmisión establecido en el Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos”.

- a. Actualizar trimestralmente la información correspondiente a los literales **a.**, **b.** y **c.** del numeral 5.1.
- b. Cumplir todos los requisitos particulares de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3. Para el efecto, se acreditará el cumplimiento de los requisitos particulares del 1 al 14 del Cuadro No. 3 y del literal **c.** del numeral 5.2.1 conforme a la información suministrada o publicada por la SFC, el MHCP o una Bolsa de Valores del país. Para las CRCC, el Banrep hará seguimiento a los requisitos particulares 15 y 16 de la Parte II del Cuadro No. 3 del numeral 5.2.1.
- c. Informar al Banrep cuando se adelante un PRI en los términos previstos en el numeral 6.2 de esta circular.
- d. Informar al Banrep cuando se encuentre en un programa o plan de ajuste, o atendiendo una orden administrativa impartida por la SFC, Fogafín o Fogacoop en los términos previstos en los literales **a.** y **b.** del numeral 5.2.1.
- e. No ser expulsada del AMV. El cumplimiento de este requisito se acreditará conforme a la información suministrada o publicada por el AMV.
- f. Actualizar mensualmente el valor de los PPP en los términos del numeral 2 de esta circular.
- g. Actualizar el valor del PT en los términos del numeral 2 de esta circular. Esto aplicará cuando la información no haya sido transmitida o publicada por la SFC al cierre del 1er. día hábil del mes o cuando se adelante un PRI.

## **6.1 SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE OPERACIONES**

Las suspensiones se harán por tipo de operación autorizada, según los requisitos incumplidos por el ACO, cuando:

- a. Se incumpla alguno de los requisitos particulares de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.

Si el ACO incumple el pago de una obligación derivada de una operación de ATL en los últimos 180 días calendario y ha sido objeto de toma de posesión en la que no se haya determinado su liquidación, la entidad quedará suspendida para realizar operaciones de expansión transitoria, RI y ROC por el tiempo que tome la evaluación técnica previa por parte del Banrep.

- b. Se determine que la información suministrada por el ACO, en desarrollo de lo previsto en los numerales 5. y 6. de esta circular, es inconsistente.
- c. Se realice un PRI y no sea informado al Banrep en los términos previstos en el numeral 6.2 de esta circular.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

- d.** Se encuentre adelantando un programa o plan de ajuste, o atendiendo una orden administrativa impartida por la SFC, Fogafín o Fogacoop y no sea informado al Banrep en los términos previstos en los literales **a.** y **b.** del numeral 5.2.1.
- e.** No actualice mensualmente el valor de los PPP en los términos del numeral 2. de esta circular.
- f.** No actualice el valor del PT en los términos del numeral 2. de esta circular. La suspensión aplicará cuando el Banrep no cuente con el valor del PT antes de la 1:00 p.m. del 2do. día hábil del mes o de las 3:00 p.m. en caso de que el Banrep solicite ajustes a la información transmitida.
- g.** Se incumpla con la transmisión trimestral de la información correspondiente a los literales **a., b. y c.** del numeral 5.1.
- h.** Se cancele la vinculación al DCV o Deceval en los términos previstos en los numerales 5.2.1, 5.2.2. y 5.2.3 de esta circular. El Banrep verificará el cumplimiento de estos requisitos con la información publicada o suministrada por el ACO, DCV y Deceval.

En los eventos descritos en los literales **e., f., g., y h.** de este numeral, el ACO podrá realizar nuevamente las operaciones que le fueron suspendidas a partir del día hábil siguiente a aquel en que cumpla con la transmisión de dichos requisitos.

En los eventos descritos en los literales **a., b., c., y d.** de este numeral, el ACO podrá realizar nuevamente las operaciones que le fueron suspendidas a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en el que certifique el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el numeral 5 de esta circular.

En todo caso, las suspensiones regirán a partir del día hábil siguiente a la notificación que efectúe el Banrep al ACO.

Para reactivar las operaciones suspendidas, se deberá enviar la información que certifica el cumplimiento de los requisitos entre las 7:00 a.m. y la 1:00 p.m. Si el Banrep solicita ajustes, éstos podrán enviarse hasta las 3:00 p.m. de ese día. Después del horario establecido se entenderá presentada el día hábil siguiente. El Banrep le informará al ACO la fecha a partir de la cual podrá participar de nuevo en ellas y en todo caso dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que se entienda presentada la información.

## **6.2 PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL**

Se entiende por PRI las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial, que sean autorizados por la SFC.

Cuando se adelante un PRI, el ACO deberá cumplir con el envío de la siguiente documentación al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co):

- a.** El representante legal de la entidad resultante del PRI, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la protocolización de la operación, deberá enviar el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAS – ACO” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular con firma digital indicando que a partir de la fecha de protocolización asumirá las



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

obligaciones por concepto de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que puedan tener las entidades que absorbe o adquiere, incluidas las sanciones que a dicha fecha recaigan sobre las entidades involucradas en el PRI.

- b. El representante legal del ACO que sea objeto de desmonte de operaciones, disolución, liquidación voluntaria o modificación de su objeto social como resultado de un PRI, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la protocolización de la operación, deberá enviar el Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAs – ACO” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular con firma digital indicando la fecha de protocolización del PRI a partir de la cual perderá su condición de ACO.
- c. Una vez formalizado el PRI ante la SFC, la entidad resultante deberá enviar dentro de los 10 días hábiles siguientes los documentos que se mencionan a continuación:
  - i) Certificado de constitución y gerencia actualizado expedido por la Cámara de Comercio en el que figure el PRI correspondiente. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC.
  - ii) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC, donde conste la inscripción del PRI.
  - iii) Si la entidad resultante del PRI es ACO deberá enviar el Formato 01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para los Agentes Colocadores de OMAs - ACO” del Anexo No. 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular certificando que cumple con todos los requisitos contemplados en el numeral 5 anterior.
- d. Si la entidad resultante del PRI no es ACO, ésta deberá solicitar su ingreso al grupo de ACO y cumplir con todos los requisitos contemplados en el numeral 5 de esta circular.

## **7. CANCELACIÓN COMO AGENTE COLOCADOR DE OMAs**

La cancelación como ACO se dará cuando:

- a. Se cancele la afiliación a Sebra (o al que lo sustituya), o se cierre la cuenta de depósito en el Banrep.
- b. La SFC cancele la licencia de funcionamiento.
- c. Por solicitud expresa del ACO.
- d. Sea expulsado por el AMV.
- e. Incumpla con el pago de las sanciones pecuniarias por concepto de OMAs, RI y ROC, conforme a lo establecido en la Resolución 2/2015 o de las sanciones cambiarias conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Si la entidad desea recuperar su calidad de ACO deberá efectuar el pago de las sanciones y moras adeudadas y presentar una nueva solicitud de acceso al Banrep de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de esta circular. Para estos efectos, la entidad deberá solicitar a través del buzón corporativo DEFI-ACO@banrep.gov.co la información respecto al valor de la sanción pecuniaria a la fecha en que se efectuará el pago.

- f. Tenga suspendidas todas las operaciones que le hayan sido autorizadas conforme a lo establecido en el Cuadro No. 1 de esta circular.

La entidad que pierda su calidad como ACO podrá recuperarla cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para su admisión.

El Banrep informará a la entidad la fecha a partir de la cual perderá su calidad como ACO.

## **8. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

En cumplimiento del régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan), el Banrep informa su política sobre el tratamiento de los datos personales suministrados por los ACO en el curso de las operaciones para regular la liquidez de la economía y para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos, conforme a los procedimientos previstos en esta circular.

Datos Generales - Responsable: Banco de la República, NIT No.860.005.216-7, Oficina Principal: Bogotá D.C. Contacto: A través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC): puntos de atención presencial, Centro de atención telefónica (Línea gratuita nacional: 01 8000 911745), atención vía web. Para mayor información, consulte la página Web del Banrep <https://www.banrep.gov.co/atencion-ciudadano> en la sección “Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)”.

Finalidad del tratamiento: Los datos así suministrados al Banrep serán objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) con la finalidad de cumplir adecuadamente con las operaciones para regular la liquidez de la economía y para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos, los procedimientos y servicios previstos en esta circular, incluyendo la construcción de indicadores y estadísticas para el seguimiento y control de dichos procesos, servicios y trámites y, en todo caso, para dar cumplimiento a sus demás funciones constitucionales y legales.

El Banrep está comprometido con la seguridad y protección de los datos personales de que es responsable, y sus sistemas de gestión para manejo de información cuentan con las certificaciones vigentes ISO 9001 e ISO/IEC 27001, ésta última referida a la seguridad de la información. De esta manera, buena parte de las políticas y estándares del sistema de gestión de la información de la entidad están enfocadas a proteger la confidencialidad de la información; por ello, dispositivos de control de acceso y/o autenticación a la red, software para manejar niveles de autorización, monitorear la actividad en los sistemas y registro de estas actividades, son algunos de los mecanismos que soportan estas políticas y estándares. La conservación de los documentos e información se efectúa en cumplimiento y dentro de los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 31 de 1992.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ  
DEL BANCO DE LA REPÚBLICA  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales: El suministro, actualización, modificación o corrección de información, regulados en esta circular se seguirán conforme a los procedimientos especiales regulados para el efecto en la misma. Respecto a otro tipo de información personal propia del ejercicio del derecho de Habeas Data, los titulares de los datos personales, podrán acceder, conocer, actualizar y rectificar dichos datos; ser informados sobre el uso dado a los mismos; presentar consultas y reclamos sobre el manejo de dichos datos; revocar la autorización o solicitar la supresión de sus datos, en los casos en que sea procedente, y los demás derechos que le confiere la Ley. Para ejercer tales derechos podrá emplear los mecanismos de contacto antes mencionados. Los procedimientos y términos para la atención de consultas, reclamos y demás peticiones referidas al ejercicio del derecho de Habeas Data seguirán lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y los principios sobre protección de datos contemplados en la Ley 1581 de 2012.

Políticas y lineamientos generales de protección de datos personales: Puede consultarse en la página web del Banrep <https://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

## ANEXO No. 1

### A. DESCRIPCIÓN DE LOS FORMATOS Y ANEXOS

Cada formato de Excel que requiera ser enviado al Banrep deberá ser firmado con un certificado de firma digital emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice, entre otros, la autenticidad, integridad y no repudio de la información transmitida, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y la Circular Única 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El ACO enviará la información requerida en los formatos de Excel y los anexos en .pdf descritos a continuación, dentro de los plazos establecidos en esta circular.

**Formato F01.** “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAs – ACO”, con firma digital del representante legal y del revisor fiscal, según corresponda.

**Formato F02.** “Funcionarios autorizados”; no requiere firma digital.

**Formato F03.** “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” con firma digital del representante legal y del revisor fiscal.

**Anexo A1.** “Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio”, o en su defecto, carta de posesión del revisor fiscal expedida por la SFC. Debe enviarse con extensión .pdf.

**Anexo A2.** “Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC”. Debe enviarse con extensión .pdf.

El Formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAs - ACO”, el Formato F02 “Funcionarios Autorizados” y el Formato F03 “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés” se encuentran disponibles en <https://www.banrep.gov.co/es/reglamentacion-expansion-y-contraccion-monetaria> o ingresando por la web del Banrep <https://www.banrep.gov.co>, Navegue por temas, Normatividad y proyectos de regulación, Monetaria, Expansión y contracción monetaria, Asunto 2.

Los anexos A1 y A2 deben enviarse en un archivo comprimido con extensión .zip.

### B. NOMENCLATURA PARA LA GENERACIÓN DE ARCHIVOS

A continuación, se define el estándar del nombre de los archivos de los formatos y anexos, y el nombre del archivo comprimido.

#### 1. Nombre de los archivos

Según corresponda, los formatos y anexos deben tener la terminación de archivo “.xlsx” ó “.pdf” y las firmas digitales, según aplique. Las variables a identificar son las siguientes:

Sigla	Número del formato o anexo	Código Sebra	Periodo requerido
ACO	F01, F02, F03, A1 o A2, según corresponda	El correspondiente al ACO, compuesto por cinco dígitos	Año y mes en el siguiente orden (aamm)

**Ejemplo de formato:** ACO-F01-01001-2112.xlsx.XXX

ACO Sigla estándar para todos los archivos

F01	Formato F01
01001	Código Sebra
2112	Año y mes del periodo requerido
.xlsx	Extensión del archivo
XXX	Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital

**Ejemplo de anexo: ACO-A1-01001-2112.pdf**

ACO	Sigla estándar para todos los archivos
A1	A1
01001	Código Sebra
2112	Año y mes del periodo requerido
.pdf	extensión del anexo

**2. Nombre de los archivos comprimidos para cumplimiento trimestral**

Los formatos y anexos que sea necesario diligenciar deben comprimirse en un archivo **.zip** el cual debe tener la siguiente estructura:

**Archivo comprimido para cumplimiento trimestral**

Sigla	Código Sebra	Periodo requerido
ACO	El correspondiente al ACO, compuesto por cinco dígitos	Año y mes en el siguiente orden (aamm)

**Ejemplo de archivo comprimido: ACO-01001-2012.zip**

ACO	Sigla estándar para el archivo
01001	Código Sebra
1103	Año y mes
.zip	Extensión para comprimir los archivos

**Archivo comprimido para funcionarios autorizados**

Sigla	Código Sebra	Trimestre requerido
ACO-ANX	El correspondiente al ACO, compuesto por cinco dígitos	Año y mes en el siguiente orden (aamm)

**Ejemplo de archivo comprimido: ACO-ANX-01001-2112.zip**

ACO-ANX	Sigla estándar para el archivo
01001	Código Sebra
2112	Año y mes
.zip	Extensión para comprimir el archivo

**3. Procedimiento para la transmisión electrónica de los requisitos trimestrales**

Para el caso de los requisitos de cumplimiento trimestral se deberá observar lo siguiente:

- a. El primer archivo que debe transmitirse corresponde al Formato F02 “Funcionarios autorizados” de este Anexo. Una vez los funcionarios autorizados hayan recibido en su correo electrónico la respuesta de cumplimiento del mencionado formato, podrá iniciarse la transmisión de los demás requisitos de cumplimiento trimestral. Sin la validación exitosa de este formato no podrá iniciarse la transmisión de los demás requisitos de cumplimiento trimestral.

La fecha de la información deberá ser mayor o igual a la fecha de inicio del periodo de transmisión, y la diferencia entre la fecha de la información y la fecha de transmisión de este requisito podrá tener un rezago máximo de 5 días calendario.

Este formato de Excel debe enviarse en un archivo comprimido con extensión .zip, a través del sistema de transferencia de archivos del Banrep por la opción “NOVA – Entrada – cumplimiento trimestral”.

- b. La transmisión de la información se realizará a través del sistema de transferencia de archivos del Banrep por la carpeta “NOVA – Entrada – cumplimiento\_trimestral” donde se incluirá el archivo comprimido .zip el cual contendrá el formato y anexos requeridos.

El estado de la transmisión de la información podrá consultarse de dos maneras: i) en el sistema de transferencia de archivos del Banrep en la carpeta “NOVA-Salida-cumplimiento\_trimestral”, y ii) en el correo electrónico enviado por el Banrep a los funcionarios previamente autorizados por el ACO.

- c. El nombre del archivo comprimido, del formato y de los anexos, se describe en los numerales 1. y 2. de esta sección.

La información trimestral deberá ser enviada dentro de los primeros 10 días hábiles de enero, abril, julio y octubre. Tratándose del último día del plazo de envío, dicha información deberá ser transmitida al Banrep hasta las 1 p.m. Si el Banrep solicita ajustes, éstos podrán enviarse hasta de las 3:00 p.m. de ese día.

El plazo máximo y el procedimiento de transmisión de la información se publicará en <https://www.banrep.gov.co/es/noticias-y-publicaciones> / Próximamente, en la cartelera electrónica ACO en Sebra y/o en los medios que el Banrep considere pertinentes.

#### **4. Procedimiento de transmisión de los requisitos trimestrales en caso de contingencia**

Únicamente para los casos en que se presenten fallas que no permitan la correcta funcionalidad de los esquemas descritos de transmisión de la información trimestral, el ACO, previa autorización del Banrep, podrá utilizar cualquiera de los mecanismos de contingencia descritos a continuación, dentro de los plazos establecidos en esta circular, en el siguiente orden de preferencia: i) enviar los documentos al buzón corporativo [DEFI-ACO@banrep.gov.co](mailto:DEFI-ACO@banrep.gov.co) en el formato y anexos descritos, o ii) radicar en el lugar que designe el Banrep la documentación física adjuntando los archivos electrónicos.

## C. FORMATOS

**Formato F01** “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMAs – ACO”, con firma digital del representante legal y revisor fiscal, según corresponda.



BR-x-xxx-x

### Formato F01 FORMULARIO DE INGRESO Y MANTENIMIENTO PARA AGENTES COLOCADORES DE OMAs - ACO

Fecha (dd-mm-aaaa):	
Etapa:	
Tipo de entidad:	
Nombre de la entidad:	
<i>*Las celdas resaltadas con color verde deben ser obligatoriamente diligenciadas. Las celdas resaltadas con color gris no deben diligenciarse.</i>	
<b>El representante legal manifiesta que:</b>	
<b>Requisitos generales</b>	
Está afiliado a los servicios electrónicos del Banco de la República (Sebra), o al que lo sustituya.	
Tiene abierta y activa una cuenta de depósito en el Banco de la República.	
Se compromete a realizar ante el Centro de Soporte Informático del Banco de la República los siguientes trámites para poder participar en las operaciones autorizadas: i) acceder al sistema de transferencia de archivos del Banco de la República a la carpeta NOVA, y ii) obtener el token OMA de contingencia.	
Conoce y acepta la grabación telefónica de las operaciones de negociación con la Mesa de Dinero del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados y de las conversaciones sostenidas con el Departamento de Estabilidad Financiera.	
Autoriza al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, en los términos del artículo 18 de la Ley 31 de 1992 pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, Fogafín o Fogacoop, según corresponda, cualquier información sobre esta entidad. Adicionalmente, autoriza al Banco de la República para utilizar dicha información y la demás que le sea suministrada por otras entidades públicas o directamente por la entidad para efectos del control del cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar las operaciones de mercado abierto y de las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, conforme a la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 y demás normatividad relacionada con tales operaciones y, en general, con las operaciones y funciones del Banco de la República, en concordancia con el régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1074 de 2015 y demás normas que los modifiquen, adicione o complementen).	
El órgano social competente (Junta Directiva o Consejo de Administración) aprobó que la entidad actúe como ACO en las operaciones autorizadas en el Cuadro No. 1 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354.	
Declara que al solicitar su ingreso como ACO y al realizar las operaciones con el Banco de la República conoce y acepta la totalidad de las obligaciones y condiciones de las operaciones que le sean autorizadas según lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la JDBR y en el Cuadro No. 1 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354.	
Acorde con lo anterior y según las autorizaciones contempladas en el Cuadro No. 1, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en:	
i. la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 correspondiente al Asunto 2: Control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez para el Normal Funcionamiento del Sistema de Pagos del Departamento de Estabilidad Financiera del Banco de la República.	
ii. la Circular Reglamentaria Externa DOAM-141 correspondiente al Asunto 3: Condiciones para la liquidación de las operaciones de mercado abierto y de las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados del Banco de la República.	
iii. la Circular Reglamentaria Externa DOAM-148 correspondiente al Asunto 10: Procedimientos de las operaciones para regular la liquidez de la economía del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados del Banco de la República.	
iv. la Circular Externa Operativa y de Servicios DfV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo Intradía del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.	
v. el Manual de Operación del DCV.	
vi. la Circular Reglamentaria Externa DOIIV-413 correspondiente al Asunto 36: Procedimiento de la operación de expansión transitoria con pagarés del Departamento de Operaciones Institucionales y Vivienda del Banco de la República.	
vii. la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-36 correspondiente al Asunto 3: Repo overnight por compensación del Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República.	
¿La entidad participa en el servicio de la Compensación Interbancaria de Cheques y Otros Instrumentos de Pago del Banco de la República?	
¿La entidad está vinculada como depositante directo al Depósito Central de Valores (DCV), acorde con lo dispuesto en la Circular Externa Operativa y de Servicios DfV-56 correspondiente al Asunto 98: Depósito Central de Valores – DCV del Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República?	
¿La entidad está vinculada como depositante directo en Deceval o tiene una cuenta inversionista a través de un depositante directo en Deceval?	
<b>El representante legal y el revisor fiscal certifican lo siguiente respecto de la entidad:</b>	
<b>Seleccione la opción 1. si la información con la cual certifica los requisitos que se listan a continuación corresponde a la última información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión (CUIF) transmitido a la SFC, con corte mensual o trimestral, según corresponda, la opción 2. si se certifica con información financiera del CUIF de corte diferente al mensual o trimestral, o la opción 3. si corresponde a la información financiera del CUIF consolidada con la cual se formalizó el proceso de reorganización institucional, según corresponda.</b>	
¿Se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito?	
¿Se ha reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado?	
¿Cumple con las relaciones mínimas de solvencia individual (básica, total y de apalancamiento), según aplique?	
¿Se encuentra en un programa de ajuste en los términos del literal a. del numeral 5.2.1 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354?	
En caso de responder SI a la pregunta anterior, indique si se encuentra cumpliendo con el programa de ajuste.	
¿Cumple con las relaciones mínimas de solvencia consolidada (básica, total y de apalancamiento)?	
¿Se encuentra en un programa de ajuste en los términos del literal a. del numeral 5.2.1 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354?	
En caso de responder SI a la pregunta anterior, indique si se encuentra cumpliendo con el programa de ajuste.	
¿Cumple con la normatividad correspondiente a patrimonio técnico, patrimonio adecuado, fondo de garantía y patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le complementen?	
¿Se ha reducido su patrimonio neto por debajo del 80% del capital suscrito?	



**Formato F01 (continuación)**  
**FORMULARIO DE INGRESO Y MANTENIMIENTO PARA AGENTES COLOCADORES DE OMAs - ACO**

<b>A la fecha de transmisión de la información al Banco de la República:</b>	
¿Se encuentra en toma de posesión por parte de la SFC, en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en la que se haya determinado que sea objeto de liquidación, o en toma de posesión cualquiera sea su objeto en la que se haya decidido el cierre temporal de la entidad o la suspensión transitoria de nuevas operaciones?	
¿Se encuentra adelantando un proceso de liquidación voluntaria u ordenada por decreto (en los términos del artículo 113 del EOSF)?	
¿Está incumpliendo los planes de recuperación que hayan sido adoptados (en los términos del artículo 114 del EOSF)?	
¿Está incumpliendo el pago de sus obligaciones (en los términos del artículo 114 del EOSF)? Aplica para la entidad y los fondos que administra.	
¿Ha incumplido el pago de una obligación derivada de una operación de apoyo transitorio de liquidez dentro de los últimos 180 días calendario?	
¿Se ha registrado un cambio en el control de su capital social, es decir, cuando mínimo el 51% de este capital sea propiedad directa o indirecta de accionistas o asociados diferentes de los que ejercían influencia dominante en la fecha de incumplimiento de la obligación con el Banco de la República?	
¿Se encuentra en toma de posesión por parte de la SFC en ejercicio de lo establecido en el artículo 115 del EOSF con objetivos diferentes a su liquidación, al cierre temporal de la entidad o la suspensión transitoria de nuevas operaciones?	
¿Cumple con la normatividad correspondiente a límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, cuando por disposición reglamentaria aplique, en los términos del Decreto 2555 de 2010?	
¿Cumple con la normatividad correspondiente a límites de conformación, límites de inversión y concentración de riesgos en los fondos de inversión colectiva, fondos administrados y cuentas de margen, en los términos del Decreto 2555 de 2010?	
¿Cumple con la normatividad correspondiente a límites de conformación, límites de inversión y concentración de riesgos en los fondos de inversión colectiva, portafolios de terceros y cuentas de margen, y con el límite a la posición global bruta de las operaciones a plazo y carrusel, respecto al patrimonio técnico de la Sociedad, en los términos del Decreto 2555 de 2010?	
¿Tiene constituidos y operando los anillos de seguridad que le permitan mitigar los riesgos asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen y que incluyan fondos de salvaguarda o fondos de garantías colectivas?	
¿Registra saldo de pasivos para con el público, en los términos del Formato F03 del Anexo No.1 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354?	
¿Participa en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública?	
¿Se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro ante una Bolsa de Valores del país?	
¿Está expulsada por el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)?	
<b>Para procesos de reorganización institucional el representante legal manifiesta que:</b>	
<i>Para el ACO que absorbe, adquiere o resultante del proceso de reorganización institucional:</i>	
Accepta que a partir de la fecha de protocolización asumirá las obligaciones por concepto de operaciones de mercado abierto y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que puedan tener las entidades que absorbe o adquiere, incluidas las sanciones que a dicha fecha recaigan sobre las entidades involucradas en el proceso.	
<i>Para el ACO que sea objeto de desmonte de operaciones, disolución, liquidación voluntaria o modificación de su objeto social como resultado del proceso de reorganización institucional:</i>	
Indicar la fecha de protocolización del proceso de reorganización institucional, a partir de la cual perderá su condición de ACO (dd-mm-aaaa)	
Observaciones:	

# Formato F02 “Funcionarios autorizados”, no requiere firma digital.

BR-x-xxx-x

Formato F02 ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS									
Nit Agente Colocador de OMA	Nombre Entidad - ACO	Tipo de Contacto: <i>Se refiere a las opciones de presidente y representante legal, revisores fiscales, tesorero y contactos.</i>	Código contacto	Nombres	Apellidos	Número de Identificación: <i>Campo alfanumérico. No debe tener espacios ni puntos ni comas.</i>	Teléfono fijo y/o celular: <i>Campo alfanumérico</i>	Correo electrónico: <i>Incluir por celda únicamente un correo electrónico</i>	Fecha de la información: <i>Se diligencia en el siguiente orden aaaaammdd, sin guiones ni paréntesis.</i>
<i>Corresponde al NIT de la entidad que actúa como ACO. Debe diligenciarse en formato de número, sin puntos de separación ni dígito de verificación.</i>	<i>Razón social de la entidad que actúa como ACO</i>								<i>La fecha de la información deberá ser mayor o igual a la fecha de inicio del periodo de transmisión, y la diferencia entre la fecha de la información y la fecha de transmisión de este requisito podrá tener un recargo máximo de 5 días calendario.</i>



BR-3-950

**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**Formato F03** “Pasivos para con el público para operaciones instrumentadas con pagarés”, con firma digital del representante legal y del revisor fiscal.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**



BR-x-xxx-x

**Formato F03**

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-354 ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  PASIVOS PARA CON EL PÚBLICO PARA OPERACIONES INSTRUMENTADAS CON PAGARÉS
---

<b>ENTIDAD :</b>	<i>Nombre del establecimiento de crédito</i>
<b>NIT DE LA ENTIDAD:</b>	<i>Nit sin dígito de verificación</i>

*Cifras expresadas en pesos colombianos*

FECHA 1/	dd/mm/aaaa
Total 2/	
<b>15%</b>	<b>0.00</b>

1/ Corresponde a la información CUIF con corte dos meses atrás transmitido a la SFC.

2/ Este valor debe presentarse con un truncamiento a cero (0) decimales.

**PASIVOS PARA CON EL PÚBLICO**

CUENTA CUIF	NOMBRE DE LA CUENTA
<b>Sumar las siguientes cuentas, según aplique:</b>	
2105	Depósitos en cuenta corriente
2106	Depósitos simples
2107	Certificados de depósito a término
2108	Depósitos de ahorro
2109	Cuentas de ahorro especial
2110	Certificados de ahorro de valor real
2111	Documentos por pagar
2112	Cuenta centralizada
2113	Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
2114	Cesantías administradas Fondo Nacional del Ahorro
211630	Judiciales
211665	Depósitos contractuales
2117	Exigibilidades por servicios
2118	Servicios de recaudo
2120	Depósitos electrónicos
2130, 2245	Títulos de inversión en circulación
<b>Restar las siguientes cuentas, según aplique:</b>	
213018, 224518	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"
213019, 224519	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"
213020, 224520	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C"
213026, 224526	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones
213027, 224527	Acciones preferentes

No se debe modificar la estructura de este anexo y deben diligenciarse únicamente los espacios en blanco.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-360**

- Se modifica como sigue el numeral 6.7:

**6.7. RECAUDO TOTAL O PARCIAL DEL ATL Y DEVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

Al vencimiento, cancelación anticipada (obligatoria o voluntaria) o prepago del ATL, el BR debitará la cuenta de depósito del EC en el BR por el valor que corresponda incluyendo los intereses causados y los demás cargos cuando hubiere lugar, para lo cual es obligación del EC proveer de fondos su cuenta de depósito en el BR para que, en las fechas previstas del pago, cuente con los recursos correspondientes.

Si antes de la 1:00 p.m. del día del vencimiento de la operación no se ha cumplido (recaudado) con la obligación (capital más intereses), entre la 1:00 p.m. y la hora de cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD del mismo día, el DOIV efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del EC, dentro de cada hora en la franja horaria señalada, por el valor total de la obligación. En consecuencia, se realizará un intento entre la 1 p.m. y las 2 p.m., otro intento entre las 2 p.m. y 3 p.m. y así sucesivamente hasta el cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD.

Si la entidad incumple con la operación, el BR efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del EC, el cual podrá ser parcial o equivalente al valor incumplido. Este débito se realizará entre las 6:30 a.m. y las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al vencimiento de la operación.

Para efectos de lo anterior, el DOIV le solicitará al Departamento de Sistemas de Pago del BR el valor del saldo de la cuenta CUD del EC. Los recursos que se debiten de la cuenta CUD del EC quedarán registrados con fecha valor del día en que se efectúe el recaudo.

El pago parcial recaudado de las operaciones será abonado en primer lugar a los intereses y, de haber un excedente, se abonará en segundo lugar al capital de la operación.

El BR iniciará el proceso de devolución de los títulos valores, mediante su endoso sin responsabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a la cancelación o prepago del ATL, o sustitución de títulos valores, con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en el depósito centralizado de valores (DCV, DECEVAL o EUROCLEAR) o en el GD. La devolución de los títulos valores se hará en el orden inverso de la lista de preferencia establecida en el numeral 4 de esta circular y dentro de cada una de las categorías de títulos se efectuará la devolución siguiendo el orden descrito a continuación:

El BR iniciará el proceso de devolución de los títulos valores, mediante su endoso sin responsabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a la cancelación o prepago del ATL, o sustitución de títulos valores, con sujeción a los procedimientos establecidos para tal fin en el



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

depósito centralizado de valores (DCV, DECEVAL o EUROCLEAR) o en el GD. La devolución de los títulos valores se hará en el orden inverso de la lista de preferencia establecida en el numeral 4 de esta circular y dentro de cada una de las categorías de títulos se efectuará la devolución siguiendo el orden descrito a continuación:

1. Para los títulos señalados en el numeral 1 de la sección 4.1 de esta circular:

<b>Orden de devolución</b>	<b>Clase de título valor</b>
<b>1</b>	Bonos para la Seguridad y Bonos para la Paz
<b>2</b>	Títulos emitidos por Fogafín
<b>3</b>	Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase B
<b>4</b>	Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase A
<b>5</b>	Títulos de Solidaridad (TDS)
<b>6</b>	Títulos TES Clase B (entregando en primer lugar los principales y cupones y en segunda instancia los completos -o <i>bullets</i> -) y títulos emitidos por el Banco de la República (BR).

Si se dispone de más de un título valor de una misma clase, se devolverán primero aquellos con mayor plazo al vencimiento. En caso de disponer de títulos de una misma clase con el mismo vencimiento, se efectuará la devolución siguiendo un criterio de aleatoriedad.

2. Para los títulos señalados en los numerales 2 y 3 de la sección 4.1 de esta circular, la devolución se efectuará siguiendo el criterio de calificación crediticia; es decir, se devolverán en primer lugar los títulos con menor calificación crediticia. Si se dispone de más de un título con la misma calificación, se devolverán primero aquellos con mayor plazo al vencimiento. En caso de disponer de títulos con la misma calificación y plazo al vencimiento, se efectuará la devolución siguiendo un criterio de aleatoriedad.

3. Para los títulos señalados en el numeral 4 de la sección 4.1 de esta circular, el BR efectuará la devolución de los pagarés en el siguiente orden de categorías: (i) cartera de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito sin garantía idónea, (ii) cartera de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito con garantía idónea; (iii) cartera comercial y operaciones de leasing financiero comercial sin garantía idónea; (iv) cartera de vivienda; (v) cartera comercial y operaciones de leasing financiero comercial con garantía idónea; (vi) cartera garantizada por el FNG con una cobertura mayor o igual a 80% (y en orden ascendente de porcentaje de recibo).

En caso de disponer de títulos en una misma categoría, el BR seleccionará los pagarés a devolver de acuerdo con los siguientes criterios: (i) se ordenan las categorías de los pagarés observando la preferencia señalada en el párrafo anterior; (ii) se calcula la diferencia entre el valor de recibo de los títulos y la porción remanente de la operación con el fin de determinar el monto de títulos a devolver; (iii) se acumulan los valores de las categorías, teniendo en cuenta el orden de



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

preferencia, hasta cuando se obtenga la menor diferencia positiva entre el valor a devolver y el acumulado, y se devuelven en su totalidad los pagarés correspondientes a estas categorías y; (iv) la devolución correspondiente al faltante (menor diferencia positiva) se llevará a cabo con los pagarés de la categoría siguiente, y el orden y monto de devolución se definirá entre dos opciones, así: se ordenan (si hubiere pagares con valores iguales el orden corresponderá al que arroje la función ordenar de la aplicación que se utilice) y se acumulan los pagarés 1. de mayor a menor valor y 2. de menor a mayor valor; y se escoge la opción donde se encuentre la menor diferencia positiva entre el faltante y el acumulado con su correspondiente monto. Para resultados iguales, se devolverán en el orden de menor a mayor valor.

Para iniciar el proceso de devolución de los títulos en EUROCLEAR por parte del BR, el EC deberá transmitir el Anexo 10A en los términos del numeral 3.2.

- Se modifica como sigue el numeral 8.2:

## **8.2 PROCESOS DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL**

Cuando un EC se encuentre haciendo uso de los recursos del ATL y adelante un proceso de reorganización institucional, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 2/19 y en este numeral, y deberá enviar al BR dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formalización del proceso de reorganización ante la SFC, la documentación que se menciona a continuación:

- a) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio en el que figure el proceso de reorganización institucional. Si el revisor fiscal actual no figura aún en el certificado deberá enviar carta de posesión expedida por la SFC y extracto de acta de asamblea donde conste el respectivo nombramiento.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC, donde conste la inscripción del proceso de reorganización institucional.
- c) Para aquellos EC que como resultado de un proceso de reorganización institucional se hayan acogido a un programa de transición en materia de encaje con la SFC, deberán transmitirlo al BR en los términos del numeral 3.2.
- d) Anexo 1C certificando que cumple con todos los requisitos contemplados en la Resolución 2/19 y en esta circular para el mantenimiento de los recursos. Los requisitos establecidos en la Parte I del Anexo 1C se certificarán con base en la información financiera del CUIF consolidada resultante del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización institucional.

### **8.2.1 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL ANTERIOR A LA SOLICITUD DE ACCESO AL ATL**



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

Los requisitos de información establecidos en la presente circular deberán certificarse con base en la última información financiera del CUIF consolidada transmitida a la SFC con corte al mes anterior a la fecha del desembolso de los recursos, o en su defecto, con base en la información financiera del CUIF consolidada resultante del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización institucional. Esto último aplica cuando aún no se ha producido el primer envío de la información financiera del CUIF consolidada con periodicidad mensual a la SFC, de acuerdo con los plazos establecidos por ese organismo.

**8.2.2 PROCESO DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL CUANDO ALGUNO DE LOS EC INVOLUCRADOS EN EL PROCESO SE ENCUENTRA EN ATL**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 2/19, el EC a cuyo cargo queden registradas las diferentes obligaciones con el BR le aplicará lo siguiente:

1. **Monto.** El EC podrá solicitar la modificación del monto del ATL recibido con anterioridad al perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional hasta por el monto que resulte de descontar el valor total de tales obligaciones al límite previsto en el literal A. del numeral 2. de esta circular.
2. **Plazo.** El EC que por efecto del proceso de reorganización institucional haya incrementado sus pasivos para con el público, definidos en el Anexo 1A, en un monto superior al 15%, deberá tener en cuenta las fechas durante las cuales los demás EC involucrados en el proceso mantuvieron saldos por ATL en el BR hasta el día del perfeccionamiento.

Para efectos del cálculo del 15% mencionado, deberá tenerse en cuenta como referencia la información financiera del último CUIF transmitido a la SFC antes del perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional.

3. **Restricciones a las operaciones activas y control.** Se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde la cual comenzó a operar el EC una vez formalizado el proceso de reorganización institucional ante la SFC. El representante legal y el revisor fiscal deberán certificar dicha información.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-148**

- El numeral 3 quedaría así:

**3. MECANISMOS**

[...]

ii. Para operaciones de contracción (~~repo y mediante~~ depósitos de dinero a plazo remunerados,) se ordenarán todas las ofertas en estricto orden ascendente de tasa y se aprobarán todas las ofertas con tasa inferior o igual a la tasa donde se completa el cupo de la subasta, en adelante la tasa de corte. La subasta de precio uniforme también se podrá realizar con margen sobre la tasa mínima de expansión promedio del BR. Todas las ofertas aprobadas tendrán la misma tasa o margen de corte. Cuando el valor de dos o más ofertas a la tasa o margen de corte supere el remanente del cupo de la subasta, el remanente se distribuirá en forma proporcional al valor de las ofertas que acepten aprobación parcial.

[...]

- El numeral 6.1 quedaría así:

**6.1 OFERTAS**

[...]

a. El valor de la oferta deberá corresponder al monto de los recursos a recibir (repos de expansión) o entregar (~~repos de contracción o~~ depósitos de dinero a plazo remunerados).

[...]

- El numeral 6.2 quedaría así:

**6.2 CUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES REPO Y DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO A PLAZO REMUNERADOS**

En el caso de los repos de expansión, el BR no estará obligado a cumplir con la entrega de la totalidad de los recursos ~~o títulos~~ según la oferta aprobada si el ACO, o el custodio a través del cual se efectúe el cumplimiento, no hace efectiva la entrega de la totalidad de los títulos ~~o recursos~~.

A los incumplimientos se les aplicará lo previsto en la Resolución Externa N° 2 de 2015 de la JDBR ~~y en la CRE DEFI-354~~, y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o complementen.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

[...]

c. ~~Repos de contracción monetaria y d~~Depósitos de dinero a plazo remunerados

~~Se cumplirá la oferta del repo de contracción monetaria con la transferencia al BR de los recursos completos provenientes de la cuenta de depósito en pesos del ACO en el BR, antes del cierre del portal de acceso SEBRA. En el caso de El cumplimiento de la oferta de los depósitos de dinero a plazo remunerados, el cumplimiento de la oferta se realizará con la transferencia al BR de los recursos completos provenientes de la cuenta de depósito en pesos del ACO o del custodio en el BR, antes del cierre del portal de acceso SEBRA.~~

i. ~~Si se trata de un repo de contracción monetaria, con el débito a la cuenta de depósito del ACO, se efectuará la transferencia de los títulos desmaterializados en el depósito de valores al cual esté vinculado el BR, con sujeción al reglamento del depósito de valores en que estén depositados. Los títulos transferidos al ACO permanecerán inmovilizados hasta el vencimiento de la operación.~~

ii. El manejo de los depósitos de dinero a plazo remunerados se realizará a través de las cuentas de cada ACO o del custodio en el CUD.

~~El BR no estará obligado a cumplir con la entrega de la totalidad de los recursos o títulos según la oferta aprobada si el ACO, o el custodio a través del cual se efectúe el cumplimiento, no hace efectiva la entrega de la totalidad de los títulos o recursos. A los incumplimientos se les aplicará lo previsto en la Resolución Externa N° 2 de 2015 de la JDBR y en la CRE DEFI 354, y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o complementen.~~

- El numeral 6.3 quedaría así:

**6.3 CUMPLIMIENTO AL VENCIMIENTO, LIQUIDACIÓN ANTICIPADA O TERMINACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES REPO Y AL VENCIMIENTO DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO A PLAZO REMUNERADOS**

[...]

El cumplimiento (recaudo) al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de las operaciones repo, y al vencimiento de los depósitos de dinero a plazo remunerados, se realizará bajo las siguientes condiciones:

**6.3.1 CONDICIONES GENERALES**

Si antes de la 1 p.m. del día del vencimiento de la operación repo con títulos de deuda externa de la Nación y con los títulos relacionados en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 de la CRE DEFI-354 no se ha cumplido (recaudado) con la obligación (capital más intereses), entre la 1 p. m. y la hora de cierre del portal de acceso SEBRA del mismo día, el DOIV o el DFV, según corresponda,



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del ACO, dentro de cada hora en la franja horaria señalada, por el valor total de la obligación. En consecuencia, se realizará un intento entre la 1 p.m. y las 2 p.m., otro intento entre las 2 p.m. y 3 p.m. y así sucesivamente hasta el cierre del portal de acceso SEBRA. Lo anterior en los horarios establecidos en la Circular Externa Operativa y de Servicios DG-T-273 Asunto 6: Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA. Este procedimiento aplicará de manera análoga para las sanciones pecuniarias.

Para los repos instrumentados con títulos de deuda externa de la Nación y con los títulos relacionados en el numeral 3.1.2 de la CRE DEFI-354, en adición a lo anterior, en caso de que el pago de la operación no se efectúe antes del cierre del portal de acceso SEBRA del día del vencimiento, al día hábil siguiente el DFV realizará un intento de débito de la cuenta CUD de la obligación dentro de cada hora entre las 7 a. m. y el cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques y otros instrumentos de pago del día de vencimiento de la operación. Lo anterior en los términos establecidos en las Circulares Externas Operativas y de Servicios DG-T-273 Asunto 6: Servicios Electrónicos del Banco de la República - SEBRA y DSP-153 Asunto 2: Sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago.

Si la entidad incumple con la operación al vencimiento en los repos o con el pago de una sanción, el DOIV o el DFV, según corresponda, efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del ACO, el cual podrá ser parcial o equivalente al valor incumplido. Este débito se realizará:

- Para repos instrumentados con títulos valores de los numerales 3.1.1. y 3.1.2. de la CRE DEFI-354, dentro de la hora siguiente a la declaratoria de incumplimiento de la operación.
- Para repos instrumentados con títulos valores del numeral 3.1.3. de la CRE DEFI-354, entre las 6:30 a. m. y las 9 a. m. del día hábil siguiente al vencimiento de la operación, de la liquidación anticipada o de la terminación anticipada voluntaria.
- Para las sanciones pecuniarias señaladas en la Resolución Externa 2 de 2015, entre las 6:30 a. m. y las 9 a. m. del día hábil siguiente al incumplimiento de la sanción.

Para efectos de lo anterior, el DOIV o el DFV le solicitará al Departamento de Sistemas de Pago del BR el valor del saldo de la cuenta CUD de la entidad. Los recursos que se debiten de la cuenta CUD quedarán registrados con fecha valor del día en que se efectúe el recaudo.

El pago parcial recaudado de las operaciones será abonado en primer lugar a los intereses y, de haber un excedente, se abonará en segundo lugar al capital de la operación.

### **6.3.2 CONDICIONES ESPECÍFICAS POR TIPO DE OPERACIÓN**

Las condiciones específicas del cumplimiento, dependiendo del tipo de operación, se presentan a continuación:



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

En el caso de los repos de expansión, el BR no estará obligado a cumplir con la entrega de la totalidad de los recursos o los títulos si el ACO, o el custodio a través del cual se efectúe el cumplimiento, no hace efectiva la entrega de la totalidad de los títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada.

A los incumplimientos se les aplicará lo previsto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la JDBR, y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o complementen.

[...]

c. ~~Repos de contracción monetaria y~~ Depósitos de dinero a plazo remunerados

~~Se cumplirá el repo de contracción monetaria cuando el BR abone el valor de capital más intereses de la operación transitoria en la cuenta de depósito en pesos del ACO en el BR, antes del cierre del portal de acceso SEBRA. En el caso de El cumplimiento de la oferta de los depósitos de dinero a plazo remunerados, el cumplimiento se realizará cuando el BR abone el valor de capital más intereses de la operación transitoria en la cuenta de depósito en pesos del ACO o del custodio, antes del cierre del portal de acceso SEBRA. El cumplimiento al vencimiento del repo de contracción se hará bajo las siguientes condiciones:~~

~~Cuando se trate de un repo de contracción monetaria, el BR realizará el abono en la cuenta del ACO luego de la transferencia completa de los títulos desmaterializados a la cuenta del BR, en el depósito de valores al cual esté vinculado, antes del cierre del portal de acceso SEBRA. La transferencia de los títulos admisibles se hará con sujeción al reglamento del depósito de valores en que estén depositados.~~

[...]

~~El BR no estará obligado a cumplir con la entrega de la totalidad de los recursos o títulos si el ACO o el custodio no hace efectiva la entrega de los títulos o recursos suficientes.~~

- El numeral 7.2 quedaría así:

**7.2 CUMPLIMIENTO DE COMPRA O VENTA DEFINITIVA**

[...]

A los incumplimientos se les aplicará lo previsto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la JDBR ~~y en la CRE DEFI 354~~, y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o complementen. Para las operaciones que realice el BR a través del SEN, se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.



**PROYECTO DE REGULACIÓN  
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS  
AJUSTES A LAS OPERACIONES PARA REGULAR  
LA LIQUIDEZ DE LA ECONOMÍA Y FACILITAR EL  
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS  
PR-DEFI-020 del 21 de enero de 2022**

- Se modifica el Anexo 1 (Formato 1), el cual quedaría así:

**ANEXO N°1.  
FORMATO N°1. FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE  
EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA AL BANCO DE LA REPÚBLICA  
FORMATO 1 PARA PRESENTACIÓN DE OFERTAS**



**OMA - TRANSITORIAS  
OPERACIONES CAMBIARIAS - FORWARD NDF, OPCIONES Y SUBASTA DE FX SWAP**

Únicamente diligenciar las celdas sombreadas.

**OPERACIÓN:** \_\_\_\_\_

**FECHA (dd/mm/aaaa)** \_\_\_\_\_

**NIT ENTIDAD (Sin dígito de verificación)** \_\_\_\_\_

**NOMBRE ENTIDAD** \_\_\_\_\_

**CIUDAD DE CUMPLIMIENTO** \_\_\_\_\_

**NOMBRE FUNCIONARIO QUE DILIGENCIA EL FORMATO** \_\_\_\_\_

**TÉLFONO (con indicativo)** \_\_\_\_\_

**CORREO ELECTRÓNICO** \_\_\_\_\_

**ATENCIÓN: NO ENCRIPITAR. Cuando este formato es enviado por correo electrónico debe estar FIRMADO DIGITALMENTE.**

	MONTO DE LA OFERTA (1)	PLAZO (2)	TASA / PRIMA / MARGEN OFRECIDO (3)	ACEPTA ADJUDICACIÓN PARCIAL (4)
1				
2				
3				

(1) La suma de esta columna no debe superar el cupo de la subasta.

(2) Debe corresponder al anunciado en la convocatoria. En el caso de la subasta TTV Frech, incluir la fecha de fin de vigencia del cupo.

(3) No se debe incluir el signo % (Ej: Si su oferta es 3.00% debe incluir solo el número 3.00. Si su oferta es 0.30% debe incluir 0.30).

**En el caso de los repos a plazo superior a un día y los depósitos remunerados a plazo superior a un día** se deberá ofertar el margen sobre la tasa de referencia. La aprobación de la subasta se realizará por margen de acuerdo con la reglamentación vigente.

**En el caso de la subasta de opciones cambiarias**, la prima corresponde a los pesos por cada 1,000 (mil) dólares.

**En el caso de la subasta de Forwards NDF**, la tasa ofrecida corresponde a la tasa futura de la operación. Si no es competitiva, el BR no la tendrá en cuenta.

**En el caso de la subasta de FX swaps**, la tasa ofrecida corresponde a la tasa de inicio de la operación. Si es inferior a la tasa mínima anunciada por el BR, no se tendrá en cuenta.

(4) Si no incluye nada, el Agente acepta adjudicación parcial.

El BR podrá aprobar parcialmente ofertas cuando se genere una concentración inaceptable y se reserva el derecho de rechazar las ofertas que no considera representativas del mercado.

**RECOMENDACIONES:**

Tener en cuenta las condiciones establecidas en la convocatoria. Para conocer las condiciones de las subastas (cupos, horarios, etc.) consulte las convocatorias que son publicadas diariamente en la página web del Banco de la República, en el siguiente link:

<https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/paginas/convocatorias.pdf>

No realizar ningún cambio en el formato ni agregar hojas de cálculo.

Verificar los valores incluidos. Las ofertas recibidas con su respectivo contenido son en firme.

Guardar el archivo con el siguiente nombre de acuerdo con la subasta, donde xx corresponde al plazo en días de la operación:

**"REPOPUBxx-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para OMA Transitoria expansión con títulos numeral 3.1.1. de la CRE DEFI 354.

**"REPOPRIXx-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para OMA Transitoria expansión con títulos numeral 3.1.2. de la CRE DEFI 354.

**"REPOPAGXx-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para OMA Transitoria expansión con títulos numeral 3.1.3. de la CRE DEFI 354.

**"REPOREVxx-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para OMA Transitoria de contracción.

**"DRNCExx-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para Depósitos Remunerados No Constitutivos de Encaje.

**"CAMBFWD-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para Forward NDF

**"CAMBSWAP-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para FX Swap

**"CAMBOPCI-Número del NIT"** (NIT sin dígito de verificación). Para Opciones